Diario Oficial

L 289

43º año

16 de noviembre de 2000

de las Comunidades Europeas

Edición en lengua española

Legislación

	the second state of	
Sumario	I Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad	
	Reglamento (CE) nº 2504/2000 de la Comisión de 15 de noviembre de 2000 por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas	1
	Reglamento (CE) nº 2505/2000 de la Comisión, de 15 de noviembre de 2000, por el que se fija el importe máximo de la restitución a la exportación del azúcar blanco para la decimosexta licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) nº 1531/2000	3
	Reglamento (CE) nº 2506/2000 de la Comisión, de 15 de noviembre de 2000, por el que se fijan los precios representativos y los importes de los derechos adicionales por importación de melaza en el sector del azúcar	4
	Reglamento (CE) nº 2507/2000 de la Comisión, de 15 de noviembre de 2000, por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar	6
	* Reglamento (CE) nº 2508/2000 de la Comisión, de 15 de noviembre de 2000, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 104/2000 del Consejo en lo que se refiere a los programas operativos en el sector pesquero	8
	* Reglamento (CE) nº 2509/2000 de la Comisión, de 15 de noviembre de 2000, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 104/2000 del Consejo en lo que respecta a la concesión de compensación financiera por la retirada de determinados productos de la pesca	1
	* Reglamento (CE) nº 2510/2000 de la Comisión, de 15 de noviembre de 2000, que modifica el Reglamento (CE) nº 1406/97 por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 3066/95 del Consejo para la gestión de un contingente de alimentos para perros y gatos, acondicionados para la venta al por menor, del código NC 2309 10, originarios de Hungría	. 6
	* Reglamento (CE) nº 2511/2000 de la Comisión, de 15 de noviembre de 2000, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1727/2000 del Consejo, por el que se establecen determinadas concesiones en forma de contingentes arancelarios comunitarios para determinados cereales procedentes de Hungría y se modifica el Reglamento (CE) nº 1218/96	Q

2 (continuación al dorso)



Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

	/	• / \
Sumario	l continii.	acıanı
Jumano	COMMINICA	uciviii

*	Reglamento (CE) nº 2512/2000 de la Comisión, de 15 de noviembre de 2000, que modifica el Reglamento (CE) nº 1685/95 por el que se establece un régimen de expedición de certificados de exportación en el sector vitivinícola	21
	Reglamento (CE) nº 2513/2000 de la Comisión, de 15 de noviembre de 2000, por el que se modifican las restituciones a la exportación sin perfeccionar para los jarabes y otros productos del sector del azúcar	24
	Reglamento (CE) nº 2514/2000 de la Comisión, de 15 de noviembre de 2000, por el que se modifican los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos del sector del azúcar exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado	26
	Reglamento (CE) nº 2515/2000 de la Comisión, de 15 de noviembre de 2000, por el que se fijan los derechos de importación en el sector de los cereales	27
	II Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad	
	Consejo	
	2000/706/CE:	
*	Decisión del Consejo, de 7 de noviembre de 2000, sobre la conclusión en nombre de la Comunidad del Convenio sobre la protección del Rin	30
	Convenio sobre la protección del Rin	31
	Comisión	
	2000/707/CE:	
*	Decisión de la Comisión, de 6 de noviembre de 2000, relativa a la asistencia financiera de la Comunidad para el almacenamiento en Francia, Italia y el Reino Unido de antígeno para la producción de la vacuna contra la fiebre aftosa y por la que se modifica la Decisión 2000/112/CE [notificada con el número C(2000) 3175]	38
	2000/708/CE:	
*	Decisión de la Comisión, de 6 de noviembre de 2000, que modifica por tercera vez la Decisión 1999/507/CE sobre determinadas medidas de protección con respecto a determinados murciélagos frugívoros, perros y gatos procedentes de Malasia (península) y de Australia (1) [notificada con el número C(2000) 3178]	41
	2000/709/CE:	
*	Decisión de la Comisión, de 6 de noviembre de 2000, relativa a los criterios mínimos que deben tener en cuenta los Estados miembros para designar organismos de conformidad con el apartado 4 del artículo 3 de la Directiva 1999/93/CE del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se establece un marco comunitario para la firma electrónica (¹) [notificada con el número C(2000) 3179]	42

Aviso a los lectores (véase la página tres de cubierta)

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 2504/2000 DE LA COMISIÓN

de 15 de noviembre de 2000

por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas (¹), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1498/98 (²) y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

(1) El Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

(2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 16 de noviembre de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de noviembre de 2000.

⁽¹⁾ DO L 337 de 24.12.1994, p. 66. (2) DO L 198 de 15.7.1998, p. 4.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 15 de noviembre de 2000, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero (¹)	Valor global de importación
0702 00 00	052	104,9
	204	81,0
	999	93,0
0707 00 05	052	114,9
	628	146,0
	999	130,4
0709 90 70	052	83,4
	999	83,4
0805 20 10	204	79,7
	999	79,7
0805 20 30, 0805 20 50, 0805 20 70,		·
0805 20 90	052	60,7
	999	60,7
0805 30 10	052	65,6
	528	28,7
	600	75,6
	999	56,6
0806 10 10	052	112,5
	400	284,5
	504	255,8
	508	410,1
	632	22,0
	999	217,0
0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	039	82,1
	052	87,5
	388	41,1
	400	70,9
	404	87,7
	999	73,9
0808 20 50	052	83,1
	064	55,6
	999	69,3

⁽¹) Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) nº 2543/1999 de la Comisión (DO L 307 de 2.12.1999, p. 46). El código «999» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO (CE) Nº 2505/2000 DE LA COMISIÓN

de 15 de noviembre de 2000

por el que se fija el importe máximo de la restitución a la exportación del azúcar blanco para la decimosexta licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) nº 1531/2000

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2038/1999 del Consejo, de 13 de septiembre de 1999, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar (1), modificado por el Reglamento (CE) nº 1527/2000 de la Comisión (2), y, en particular, la letra b) del párrafo segundo del apartado 5 de su

Considerando lo siguiente:

- En virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 1531/2000 de la Comisión, de 13 de julio de 2000, relativo a una licitación permanente para la determinación de las exacciones reguladoras y/o de las restituciones sobre la exportación de azúcar blanco (3), se procede a licitaciones parciales para la exportación de dicho azúcar.
- De acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del (2)artículo 9 del Reglamento (CE) nº 1531/2000, debe fijarse en su caso un importe máximo de la restitución a la exportación para la licitación parcial de que se trate, teniendo en cuenta en particular la situación de la evolu-

- ción previsible del mercado del azúcar en la Comunidad y en el mercado mundial.
- Previo examen de las ofertas, es conveniente adoptar para la decimosexta licitación parcial las disposiciones contempladas en el artículo 1.
- (4) El Comité de gestión del azúcar no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para la decimosexta licitación parcial de azúcar blanco efectuada en el marco del Reglamento (CE) nº 1531/2000, se fija un importe máximo de la restitución a la exportación de 43,657 EUR/100 kg.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 16 de noviembre de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de noviembre de 2000.

⁽¹) DO L 252 de 25.9.1999, p. 1. (²) DO L 175 de 14.7.2000, p. 59. (³) DO L 175 de 14.7.2000, p. 69.

REGLAMENTO (CE) Nº 2506/2000 DE LA COMISIÓN

de 15 de noviembre de 2000

por el que se fijan los precios representativos y los importes de los derechos adicionales por importación de melaza en el sector del azúcar

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2038/1999 del Consejo, de 13 de septiembre de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar (1), modificado por el Reglamento (CE) nº 1527/2000 de la Comisión (2),

Visto el Reglamento (CE) nº 1422/95 de la Comisión, de 23 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación para la importación de melaza en el sector del azúcar y se modifica el Reglamento (CEE) nº 785/68 (3) y, en particular, el apartado 2 de su artículo 1 y el apartado 1 de su artículo 3,

Considerando lo siguiente:

- El Reglamento (CE) nº 1422/95 establece que el precio de importación cif de melaza, en lo sucesivo denominado «precio representativo», se fijará de acuerdo con el Reglamento (CEE) nº 785/68 de la Comisión (4). Este precio se considerará fijado para la calidad tipo mencionada en el artículo 1 del citado Reglamento.
- (2) El precio representativo de la melaza se calcula para un punto de paso de frontera de la Comunidad, que es Amsterdam. Dicho precio debe calcularse a partir de las posibilidades de compra más favorables en el mercado mundial, establecidas sobre la base de las cotizaciones o precios de este mercado, ajustados en función de las posibles diferencias de calidad en relación con la calidad tipo. La calidad tipo de la melaza quedó establecida en el Reglamento (CEE) nº 785/68.
- Para la observación de las posibilidades de compra más favorables en el mercado mundial, debe tenerse en cuenta toda la información relativa a las ofertas realizadas en el mercado mundial, los precios registrados en mercados importantes de los terceros países y las operaciones de venta celebradas en el marco de intercambios internacionales de las que tenga conocimiento la Comisión, ya sea a través de los Estados miembros o por sus propios medios. Al realizar dicha comprobación, la Comisión puede, en virtud de lo dispuesto en el artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 785/68, basarse en una media de varios precios, siempre que dicha media pueda considerarse representativa de la tendencia efectiva del mercado.
- (4) La Comisión no debe tener en cuenta la citada información cuando la mercancía no sea de calidad sana, cabal y comercial, o cuando el precio indicado en la oferta

únicamente se refiera a una pequeña cantidad no representativa del mercado. Asimismo, deben excluirse los precios de oferta que no puedan considerarse representativos de la tendencia efectiva del mercado.

- Con objeto de obtener datos comparables relativos a la melaza de calidad tipo, es conveniente, según la calidad de la melaza ofrecida, aumentar o disminuir los precios en función de los resultados obtenidos mediante la aplicación del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 785/68.
- Con carácter excepcional, un precio representativo puede mantenerse al mismo nivel durante un período limitado cuando el precio de oferta que haya servido de base para la fijación precedente del precio representativo no sea conocido por la Comisión y los precios de oferta disponibles que no parezcan suficientemente representativos de la tendencia efectiva del mercado impliquen modificaciones bruscas y considerables del precio representativo.
- Cuando exista una diferencia entre el precio desencadenante del producto de que se trate y el precio representativo, deberán fijarse derechos de importación adicionales en las condiciones mencionadas en el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 1422/95. En caso de suspensión de los derechos de importación según lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1422/95, es preciso fijar importes específicos para estos derechos.
- La aplicación de las presentes disposiciones conduce a (8) fijar los precios representativos y los derechos adicionales de importación de los productos de que se trate, tal como se indica en el anexo del presente Reglamento.
- Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los precios representativos y los derechos adicionales aplicables en la importación de los productos mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1422/95 quedan fijados tal como se indica en el anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 16 de noviembre de 2000.

⁽¹) DO L 252 de 25.9.1999, p. 1. (²) DO L 175 de 14.7.2000, p. 59. (³) DO L 141 de 24.6.1995, p. 12. (⁴) DO L 145 de 27.6.1968, p. 12.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de noviembre de 2000.

Por la Comisión Franz FISCHLER Miembro de la Comisión

ANEXO

al Reglamento por el que se fijan los precios representativos y los importes de los derechos adicionales a la importación de melaza en el sector del azúcar

(en EUR)

Código NC	Importe del precio representativo por 100 kg netos de producto	Importe del derecho adicional por 100 kg netos de producto	Importe del derecho aplicable a la importación por el hecho de la suspensión contemplada en el artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1422/95 por 100 kg netos de producto (²)
1703 10 00 (¹)	9,32	_	0
1703 90 00 (¹)	10,36	_	0

⁽¹) Fijación por la calidad tipo establecida en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 785/68, modificado.

⁽²) Este importe sustituye, de conformidad con el artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1422/95, el tipo de los derechos del arancel aduanero común fijado para estos productos.

REGLAMENTO (CE) Nº 2507/2000 DE LA COMISIÓN

de 15 de noviembre de 2000

por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2038/1999 del Consejo, de 13 de septiembre de 1999, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar (1), modificado por el Reglamento (CE) nº 1527/2000 de la Comisión (2), y, en particular, el párrafo tercero del apartado 5 de su artículo 18,

Considerando lo siguiente:

- El Reglamento (CE) nº 2459/2000 de la Comisión (3), ha fijado las restituciones aplicables a la exportación para el azúcar blanco y el azúcar en bruto.
- La aplicación de las modalidades mencionadas en el (2) Reglamento (CE) nº 2459/2000 a los datos de que dispone la Comisión conduce a modificar las restitu-

ciones a la exportación actualmente en vigor, con arreglo al anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se modificarán, con arreglo a los importes consignados en el anexo, las restituciones a la exportación de los productos contemplados en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 2038/1999, sin perfeccionar o no desnaturalizados, fijadas en el anexo del Reglamento (CE) nº 2459/ 2000.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 16 de noviembre de

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de noviembre de 2000.

⁽¹) DO L 252 de 25.9.1999, p. 1. (²) DO L 175 de 14.7.2000, p. 59. (³) DO L 283 de 9.11.2000, p. 6.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 15 de noviembre de 2000, por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar

Código producto	Destino	Unidad de medida	Importe de las restituciones
1701 11 90 9100	A00	EUR/100 kg	37,38 (¹)
1701 11 90 9910	A00	EUR/100 kg	34,27 (¹)
1701 11 90 9950	A00	EUR/100 kg	(2)
1701 12 90 9100	A00	EUR/100 kg	37,38 (1)
1701 12 90 9910	A00	EUR/100 kg	34,27 (¹)
1701 12 90 9950	A00	EUR/100 kg	(2)
1701 91 00 9000	A00	EUR/1 % de sacarosa × 100 kg de producto neto	0,4064
1701 99 10 9100	A00	EUR/100 kg	40,64
1701 99 10 9910	A00	EUR/100 kg	40,64
1701 99 10 9950	A00	EUR/100 kg	40,64
1701 99 90 9100	A00	EUR/1 % de sacarosa × 100 kg de producto neto	0,4064

⁽¹) El presente importe será aplicable al azúcar en bruto de un rendimiento del 92 %. Si el rendimiento del azúcar en bruto exportado se aparta del 92 %, el importe de la restitución aplicable se calculará con arreglo a lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 19 del Reglamento (CE) n° 2038/1999 del Consejo.

⁽²) Fijación suspendida por el Reglamento (CEE) nº 2689/85 de la Comisión (DO L 255 de 26.9.1985, p. 12), modificado por el Reglamento (CEE) nº 3251/85 (DO L 309 de 21.11.1985, p. 14).

NB: Los códigos de los productos y los códigos de los destinos de la serie «A» se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1), modificado.

Los códigos de los destinos numéricos se definen en el Reglamento (CE) nº 2543/1999 de la Comisión (DO L 307 de 2.12.1999, p. 46).

REGLAMENTO (CE) Nº 2508/2000 DE LA COMISIÓN

de 15 de noviembre de 2000

por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 104/2000 del Consejo en lo que se refiere a los programas operativos en el sector pesquero

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 104/2000 del Consejo, de 17 de diciembre de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos de la pesca y de la acuicultura (¹), y, en particular, el apartado 5 de su artículo 9 y el apartado 4 de su artículo 10,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 104/2000 exige que las organizaciones de productores presenten al principio de cada campaña de pesca un programa operativo de planificación de la oferta y de regulación anticipada de las entregas de sus miembros.
- (2) A fin de que las organizaciones de productores cumplan sus obligaciones es preciso especificar el contenido de los programas operativos. De ahí que sea necesario determinar las condiciones que imponen la estrategia de comercialización, el plan de capturas y el plan de producción a las organizaciones de productores pesqueros y de acuicultura.
- (3) Es necesario que las organizaciones de productores aseguren la disciplina interna, a fin de que pueda garantizarse la aplicación de los programas operativos. No obstante, las sanciones deben ser proporcionadas a las infracciones y deben darse a conocer por anticipado a los miembros.
- (4) Con el fin de garantizar una aplicación eficaz de las medidas, debe elaborarse el calendario de presentación de los programas operativos por parte de las organizaciones de productores y de aprobación de aquellos por las autoridades nacionales competentes.
- (5) Conviene conceder un anticipo a las organizaciones de productores que cubra una parte de los gastos derivados de la elaboración de los programas operativos.
- (6) Resulta apropiado prever la presentación de un informe sobre la aplicación de los programas operativos al finalizar las campañas de pesca, que permita a las organizaciones de productores evaluar la eficacia de sus programas y a las autoridades nacionales determinar si debe concederse la indemnización.
- (7) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los productos de la pesca.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

CAPÍTULO I

Estrategia de comercialización y plan de capturas para las organizaciones de productores pesqueros

Artículo 1

La estrategia de comercialización a que se refiere la letra a) del apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CE) nº 104/2000 incluirá los datos siguientes sobre las especies que figuran en los anexos I y IV de dicho Reglamento:

- a) número de miembros afiliados a la organización de productores el primer día de la campaña de pesca, definida en el apartado 1 del artículo 9 del presente Reglamento;
- b) número y tipo de buques de pesca que pertenecen a la organización de productores el primer día de la campaña de pesca;
- c) volumen de producción y operaciones de intervención por especies de la campaña anterior;
- d) cifra de negocios global de la organización de productores en la campaña anterior;
- e) cuota asignada a la organización de productores, desglosada por especies;
- f) porcentaje de pescado vendido en subastas o por otros medios en la campaña anterior;
- g) estrategia de mejora o mantenimiento de la calidad de los productos a los que se dé salida a través de la organización de productores o de sus miembros;
- h) etiquetado voluntario de productos u otras actividades de promoción;
- i) nuevas salidas u otras oportunidades comerciales propuestas.

Artículo 2

- 1. Una especie constituirá una parte importante de los desembarques de una organización de productores cuando represente:
- a) al menos el 5 % de la producción total de la organización de productores, durante la campaña anterior, en volumen o en valor de las especies incluidas en las cuotas de capturas fijadas de conformidad con el apartado 4 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 3760/92 del Consejo (²); o

- b) al menos el 10 % de la producción total de la organización de productores, durante la campaña anterior, en volumen o en valor de las especies no incluidas en las cuotas de capturas contempladas en la letra a).
- 2. Respecto de las especies a que se refiere la letra b) del apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CE) nº 104/2000 que cumplan los requisitos del apartado 1 del presente artículo, el plan de capturas incluirá un programa indicativo de la oferta, que se elaborará durante la campaña de pesca basándose en las tendencias de temporada (precios, producción y demanda) del mercado.
- 3. El plan de capturas se podrá simplificar cuando no se presenten dificultades de mercado, especialmente retiradas.
- 4. Cuando en los Estados miembros se elaboren planes de capturas por entidades distintas de las organizaciones de productores, éstas podrán hacer referencia a tales planes.

No obstante, ello no las eximirá de presentar otras medidas para regular la oferta de sus miembros, tal como se indica en el artículo 5.

CAPÍTULO II

Estrategia de comercialización y plan de producción para las organizaciones de productores de acuicultura

Artículo 3

La estrategia de comercialización a que se refiere la letra a) del apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CE) nº 104/2000 incluirá los siguientes datos respecto de las especies que figuran en el anexo V de dicho Reglamento:

- a) número de miembros afiliados a la organización de productores el primer día de la campaña de pesca, definida en el apartado 1 del artículo 9 del presente Reglamento;
- b) volumen de las especies recogidas en la campaña anterior;
- c) precio de venta medio de las especies de que se trate en la campaña anterior;
- d) cifra de negocios global de la organización de productores en la campaña anterior;
- e) método de cría utilizado;
- f) temporadas principales de producción y de venta;
- g) estrategia de mejora o mantenimiento de la calidad de los productos a los que se dé salida a través de la organización de productores o de sus miembros;
- h) etiquetado voluntario de productos u otras actividades de promoción;
- i) prospección de mercados que incluya las nuevas salidas propuestas u otras oportunidades comerciales.

Artículo 4

El plan de producción a que se refiere el segundo guión de la letra b) del apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CE) nº 104/2000 incluirá un programa indicativo de la oferta para la campaña de pesca basado en los factores de producción de temporada y en las tendencias del mercado previstas.

CAPÍTULO III

Medidas aplicables a las especies de los anexos I, IV y V del Reglamento (CE) nº 104/2000

Artículo 5

En el programa operativo, previsto en el apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CE) nº 104/2000, se indicarán las causas de las dificultades habituales que haya experimentado el mercado en los últimos años y se especificarán las medidas preventivas que se hayan adoptado para adaptar la oferta.

Artículo 6

- 1. Las organizaciones de productores adoptarán todas las medidas oportunas para tratar de estabilizar la situación cuando las condiciones de mercado cambien de tal modo que:
- a) las retiradas, expresadas en porcentaje de las cantidades puestas a la venta en cualquier mes, aumenten un 5 % respecto al porcentaje medio de retiradas de los tres meses anteriores; o
- b) existan otras graves dificultades en el mercado.

Los productos retirados para una ayuda al aplazamiento, contemplada en el artículo 23 y en el apartado 4 del artículo 24 del Reglamento (CE) nº 104/2000, no se considerarán retiradas a efectos del presente apartado.

2. Las organizaciones de productores informarán a las autoridades competentes de los Estados miembros de todas las medidas que adopten con arreglo al apartado 1. Sólo será necesaria una revisión del programa operativo si lo exigen las autoridades competentes de los Estados miembros.

Artículo 7

Las organizaciones de productores elaborarán una lista de las sanciones previstas en la letra d) del apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CE) nº 104/2000 y la darán a conocer a sus miembros.

Las acciones serán proporcionadas con respecto a la infracción cometida.

Artículo 8

Las circunstancias imprevistas contempladas en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CE) nº 104/2000 serán acontecimientos independientes de la actuación de las organizaciones de productores que afecten al mercado de las especies de que se trate.

CAPÍTULO IV

Aspectos relacionados con el procedimiento

Artículo 9

- 1. Las campañas de pesca abarcarán doce meses y empezarán normalmente el 1 de enero, a menos que se justifique un período o una fecha de comienzo alternativos y se concierte con las autoridades competentes de los Estados miembros.
- 2. Las organizaciones de productores presentarán su programa operativo dentro de las siete primeras semanas de la campaña de pesca y lo aplicarán inmediatamente.
- 3. El Estado miembro interesado aprobará el programa operativo dentro de las doce primeras semanas de la campaña de pesca.
- Si el Estado miembro propone a la organización de productores que efectúe modificaciones importantes en él, el período de aprobación podrá prorrogarse dos semanas.

Artículo 10

Una vez que el Estado miembro de que se trate haya aprobado el programa operativo y como muy tarde cuatro meses después de iniciada la campaña de pesca, podrá conceder un anticipo del 50 % del importe de la indemnización concedida a la organización de productores con arreglo al apartado 1 del artículo 10 del Reglamento (CE) nº 104/2000, a condición de que la organización de productores haya constituido una garantía de al menos el 105 % del importe del anticipo.

Artículo 11

1. El número de buques utilizado para calcular los importes a que se refiere la letra a) del apartado 2 del artículo 10 del Reglamento (CE) nº 104/2000 será el del total de buques afiliados a la organización de productores el primer día de la campaña de pesca.

- 2. La representatividad de una organización de productores utilizada para calcular el importe a que se refiere la letra b) del apartado 2 del artículo 10 del Reglamento (CE) nº 104/2000 se determinará basándose en los datos del año anterior a aquel para el que se establezca el programa operativo.
- 3. El período de cinco años previsto en los párrafos segundo y tercero del apartado 1 del artículo 10 y en el anexo VII del Reglamento (CE) nº 104/2000 corresponderá a cinco campañas de pesca, definidas en el apartado 1 del artículo 9 del presente Reglamento.

Artículo 12

Dentro de las siete semanas siguientes a la terminación de una campaña de pesca, las organizaciones de productores elaborarán un informe de las actividades que hayan realizado y lo enviarán a las autoridades competentes de los Estados miembros. En él deberá constar lo siguiente:

- a) un informe de mercado sobre las especies incluidas en el programa operativo, en el que se expongan principalmente las dificultades de comercialización que se hayan producido durante la campaña, las medidas adoptadas para contrarrestarlas, tales como las exigidas en el artículo 6, las sanciones impuestas y, si procede, el motivo por el cual la organización de productores no haya podido solventar las dificultades:
- b) una copia de las normas por las que se rija la organización de productores durante el primer año de aplicación del programa y, posteriormente, las posibles modificaciones de éstas:
- c) la lista de sanciones elaborada por la organización de productores de conformidad con el artículo 7.

Artículo 13

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de noviembre de 2000.

REGLAMENTO (CE) Nº 2509/2000 DE LA COMISIÓN

de 15 de noviembre de 2000

por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 104/2000 del Consejo en lo que respecta a la concesión de compensación financiera por la retirada de determinados productos de la pesca

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 104/2000 del Consejo, de 17 de diciembre de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos de la pesca y de la acuicultura (1), y, en particular, el apartado 8 de su artículo 21,

Considerando lo siguiente:

- El Reglamento (CE) nº 104/2000, que sustituyó al Reglamento (CEE) nº 3759/92 del Consejo (2), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2792/ 1999 (3), con efectos a partir del 1 de enero de 2001, prevé que los Estados miembros concedan una compensación financiera a las organizaciones de productores que retiren del mercado determinados productos. Dicho Reglamento ha modificado los niveles de la compensación financiera y suprimido la compensación financiera especial para circunstancias excepcionales. Es conveniente, pues, completar el marco establecido por el Reglamento (CE) nº 104/2000, estableciendo disposiciones de aplicación y derogando el Reglamento actualmente en vigor en la materia, es decir, el Reglamento (CEE) nº 3902/92 de la Comisión (4), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1338/95 (5).
- El apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CE) nº 2406/96 del Consejo, de 26 de noviembre de 1996, por el que se establecen normas comunes de comercialización para determinados productos pesqueros (6), modificado por el Reglamento (CE) nº 323/97 de la Comisión (7) dispone que los productos clasificados en la categoría B se excluirán de las ayudas financieras concedidas en relación con los mecanismos de intervención de la organización común de mercados. Teniendo en cuenta que únicamente los productos pertenecientes a las categorías de calidad «Extra» y «A» pueden acogerse a la compensación financiera de las retiradas prevista en el artículo 21 del Reglamento (CE) nº 104/2000, es conveniente que el cálculo de las cantidades que pueden disfrutar de esta compensación financiera se base en esas categorías de productos.
- Con objeto de favorecer al máximo los intentos para (3) estabilizar el mercado, procede excluir de la compensación financiera a las organizaciones de productores que no hayan aplicado el precio de retirada comunitario a lo largo de toda la campaña de pesca.
- (¹) DO L 17 de 21.1.2000, p. 22. (²) DO L 388 de 31.12.1992, p. 1. (³) DO L 337 de 30.12.1999, p. 10. (⁴) DO L 392 de 31.12.1992, p. 35. (⁵) DO L 129 de 14.6.1995, p. 7. (°) DO L 334 de 23.12.1996, p. 1. (°) DO L 52 de 22.2.1997, p. 8.

- Es necesario establecer los requisitos relativos a la aplicación del margen de tolerancia previsto en la letra a) del apartado 1 del artículo 21 del Reglamento (CE) nº 104/ 2000, a fin de garantizar unas condiciones normales de competencia entre las organizaciones de productores. Con el fin de que el mercado funcione con transparencia, debe darse a conocer convenientemente la utilización que se hace del margen de tolerancia.
- (5) Dada la fluctuación de la demanda durante el curso de las ventas, conviene que los productos no se retiren del mercado antes de ponerlos en venta. Es conveniente conceder la compensación financiera sólo respecto de los productos que no hayan encontrado comprador al precio de retirada comunitario después de haber estado a la venta en las condiciones habituales.
- El pescado que se haya beneficiado de la ayuda al aplaza-(6) miento prevista en el artículo 23 del Reglamento (CE) nº 104/2000 debe quedar definitivamente excluido del régimen de compensación financiera.
- El cumplimiento sistemático de las normas comunes de comercialización contempladas en el artículo 2 del Reglamento (CE) nº 104/2000 es un factor determinante para la formación de los precios y un elemento que contribuye a la estabilización del mercado. Conviene, pues, que la concesión de la compensación financiera por las cantidades que puedan acogerse a ella se supedite al cumplimiento de dichas normas respecto de todas las cantidades del producto de que se trate puestas a la venta por las organizaciones de productores o sus miembros a lo largo de la campaña de pesca.
- La compensación financiera no puede pagarse hasta que haya terminado la campaña de pesca. Para facilitar el funcionamiento de las organizaciones de productores, procede establecer la posibilidad de conceder anticipos mediante la constitución de una garantía. Asimismo, procede determinar las normas de cálculo del anticipo de la compensación financiera y fijar el importe de la garantía exigida.
- El Reglamento (CE) nº 1925/2000 de la Comisión, de 11 de septiembre de 2000, por el que se establecen los hechos generadores de los tipos de cambio aplicables al cálculo de determinados importes resultantes de los mecanismos del Reglamento (CE) nº 104/2000 del Consejo por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos de la pesca y de la acuicultura (8), fija el hecho generador del tipo de cambio que debe aplicarse para el cálculo de la compensación financiera. Conviene que este tipo de cambio se refleje también en el cálculo de los anticipos de la compensación financiera.

- (10) Conviene que la concesión de compensación se haga extensiva a las cantidades de pescado puestas a la venta y retiradas por organizaciones de productores o sus miembros en otros Estados miembros. Las autoridades del Estado miembro en el que se haya efectuado la puesta a la venta, la retirada o el aplazamiento deben expedir un documento que certifique la realidad de estas operaciones y enviar una copia.
- (11) La identificación de un buque pesquero es más fácil y precisa si se menciona su número de registro de la flota en lugar de su nombre. Conviene que el certificado que debe expedirse al desembarcar en otro Estado miembro se modifique de modo que se exija a las organizaciones de productores que mencionen el número interno de registro de la flota.
- (12) Conviene que cada Estado miembro establezca un régimen de control para comprobar la correspondencia entre los datos declarados en las solicitudes de compensación financiera y las cantidades efectivamente puestas a la venta y retiradas. Es conveniente informar a la Comisión sobre la creación de estos regímenes de control para garantizar el debido cumplimiento de la normativa.
- (13) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de productos de la pesca.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las cantidades de productos que podrán disfrutar de la compensación financiera prevista en la letra a) del apartado 3 del artículo 21 del Reglamento (CE) nº 104/2000 se calcularán basándose en las cantidades clasificadas únicamente en las categorías de calidad «Extra» y «A» según las normas de comercialización establecidas de acuerdo con el artículo 2 de dicho Reglamento.

Artículo 2

- 1. La compensación financiera se concederá a las organizaciones de productores J siempre que apliquen y garanticen que sus miembros respetan a lo largo de toda la campaña de pesca en que los productos se pongan a la venta por primera vez, el precio de retirada comunitario en las condiciones establecidas en las letras a) y c) del apartado 1 del artículo 21 del Reglamento (CE) nº 104/2000.
- 2. En caso de que la utilización del margen de tolerancia previsto en la letra a) del apartado 1 del artículo 21 del Reglamento (CE) nº 104/2000 conduzca a la fijación de distintos niveles de precio de retirada para una misma categoría de productos por organizaciones de productores establecidas en una zona determinada, cada organización podrá aplicar el nivel de precios fijado por otra organización de productores de

la misma zona con efectos desde la fecha en que resulte aplicable y a lo largo del período pertinente.

3. El nivel de precios de retirada fijado por una organización de productores que se acoja al margen de tolerancia se aplicará a todas las cantidades ofrecidas a la venta por dicha organización o por sus miembros, incluso fuera de su zona de actividad.

No obstante, una organización de productores o uno de sus miembros que venda sus productos en una zona que no sea su propia zona de actividad, podrá aplicar su propio precio de retirada, siempre que no sea inferior al aplicado en dicha zona, o uno de los aplicados por las organizaciones de productores establecidas en tal zona que se acojan eventualmente al margen de tolerancia.

4. El precio de retirada no podrá incluir los gastos en los que se haya incurrido tras el desembarque de los productos, a excepción de los gastos de transporte necesarios para las operaciones de venta en subasta o en el muelle.

Artículo 3

1. Toda organización de productores que aplique el margen de tolerancia al precio de retirada comunitario comunicará el nivel del precio de retirada escogido para cada categoría de productos en todas las partes de su zona de actividad a las autoridades competentes del Estado miembro en el que esté reconocida, al menos dos días hábiles antes de que se aplique dicho precio.

Si una organización de productores tuviera la intención de modificar el plazo de aplicación del margen de tolerancia o el nivel de precios de retirada, o utilizar la facultad contemplada en el apartado 2 del artículo 2, informará de ello a las autoridades competentes al menos dos días hábiles antes de la fecha de aplicación de la decisión.

Todas las decisiones contempladas en el presente apartado se aplicarán durante un mínimo de cinco días hábiles.

- 2. Las autoridades competentes del Estado miembro en cuestión velarán por que toda la información notificada de conformidad con el apartado 1 se difunda sin dilación de acuerdo con los modos y costumbres regionales.
- 3. No obstante lo dispuesto en el Reglamento (CEE, Euratom) nº 1182/71 del Consejo (¹), y a los efectos del presente Reglamento, el sábado, el domingo y los días festivos se considerarán días hábiles, siempre que la puesta a la venta se efectúe con arreglo a lo dispuesto en la letra c) del apartado 1 del artículo 4.

Artículo 4

- 1. Las únicas cantidades que se podrán considerar como objeto de una compensación financiera serán las cantidades retiradas del mercado:
- a) que hayan sido pescadas por un miembro de una organización de productores;
- b) que se hayan puesto a la venta:
 - i) por mediación de la organización de productores, o
 - ii) a través de un miembro mediante la aplicación de las normas comunes establecidas por la organización de productores con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CE) nº 104/2000;

- c) que, antes de la retirada, hayan sido objeto de una puesta a la venta accesible a todas las partes interesadas con arreglo a los usos y costumbres regionales y locales, y se haya comprobado que no ha aparecido ningún comprador al precio fijado con arreglo a la letra a) del apartado 1 del artículo 21 del Reglamento (CE) nº 104/2000;
- d) que no hayan sido objeto de una solicitud y no se hayan beneficiado de la ayuda al aplazamiento a que se refiere el artículo 23 del Reglamento (CE) nº 104/2000.
- 2. La concesión de la compensación financiera por las cantidades que puedan optar a ella en aplicación del apartado 1 estará subordinada a la condición de que todas las cantidades del producto o grupo de productos de que se trate puestas a la venta por la organización de productores o sus miembros a lo largo de la campaña de pesca se hayan clasificado previamente con arreglo a las normas de comercialización establecidas en virtud del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 104/2000.

Artículo 5

- 1. La compensación financiera se pagará a las organizaciones de productores, a petición suya, una vez concluidas las campañas de pesca.
- 2. Las organizaciones de productores presentarán la solicitud de pago de la compensación financiera a las autoridades competentes de los Estados miembros, a más tardar cuatro meses después de la conclusión de la campaña de pesca de que se trate.
- 3. Las autoridades nacionales pagarán la compensación financiera a más tardar ocho meses después de la conclusión de la campaña de pesca de que se trate.

Cada Estado miembro comunicará a los demás Estados miembros y a la Comisión el nombre y la dirección del organismo encargado de conceder la compensación financiera.

Artículo 6

Previa solicitud de la organización de productores de que se trate, los Estados miembros concederán mensualmente un anticipo de la compensación financiera, a condición de que el solicitante haya constituido una garantía igual al 105 % del importe del anticipo.

Los anticipos se calcularán con arreglo al método definido en el anexo I.

Artículo 7

En caso de que una organización de productores o uno de sus miembros ponga a la venta sus productos en un Estado miembro distinto de aquel en el que esté reconocido, la autoridad competente del primer Estado miembro expedirá a la organización en cuestión o a su miembro, a petición suya y sin dilación, un certificado cuyo contenido se ajustará al modelo que figura en el anexo II, y transmitirá al mismo tiempo por vía oficial una copia de dicho certificado al organismo encargado en el otro Estado miembro de la concesión de la compensación financiera.

La solicitud de expedición de dicho certificado se deberá presentar a la autoridad competente de que se trate inmediatamente después de la puesta a la venta de los productos.

Artículo 8

- 1. Los Estados miembros implantarán un régimen de control para comprobar la correspondencia entre los datos recogidos en las solicitudes de pago y las cantidades efectivamente puestas a la venta y retiradas del mercado por las organizaciones de productores de que se trate.
- 2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión las medidas adoptadas en aplicación del apartado 1 inmediatamente después de su adopción y, en cualquier caso, por todo el 31 de enero de 2001.

Los Estados miembros informarán a la Comisión de las medidas existentes en el ámbito contemplado en el apartado 1 por todo el 31 de enero de 2001.

Artículo 9

Queda derogado el Reglamento (CEE) nº 3902/92.

Artículo 10

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de noviembre de 2000.

ANEXO I

MÉTODO DE CÁLCULO DEL ANTICIPO DE LA COMPENSACIÓN FINANCIERA (¹)

B. To	antidad de las categorías de fr	Ft A					
		escura «Extra» y «A»	ofrecida p	ara la venta entre el 1 de enero	y el último	o día del mes:	kg
	otal acumulado de retiradas d	e las categorías de fr	escura «Ex	xtra» y «A» a lo largo del mismo	período:		kg
C. Po	orcentaje medio de retiradas e	en el mismo período	:				% (B/A × 100)
		Pri	mera ban	da: nivel de compensación	de 85 %		
		Compensació	n financie	era = (precio de retirada \times 0,8	5 – valor e	estándar)	
D1. Ca	antidades retiradas totales qu	ie se incluyen en es	ta banda	(hasta el 4 % inclusive de los p	oroductos	puestos a la venta)	
_	Mes	Retiradas por categ tamaños (kg)	gorías y	Importe que debe abonarse en euros (¹)		cambio del 22° día l mes anterior	Importe que debe abonarse en moneda nacional
_	Total						
(1)	Importe mensual en euros: imp tamaños.	porte total que debe ab	onarse cor	I respondiente a cada categoría y ta	l maño multi	iplicado por las cantida	l ades retiradas de estas categorías y
D2. Ca	antidades retiradas totales qu	Compensació	n financie	la: nivel de compensación dera = (precio de retirada × 0,5. [desde el 4 al 8 % (3) inclusive	5 – valor e	estándar)	venta]
_	Mes	Retiradas por categ tamaños (kg)	gorías y	Importe que debe abonarse en euros (¹)		de cambio del 22° del mes anterior	Importe que debe abonarse en moneda nacional
	Total						
(1)	(¹) Importe mensual en euros: importe total que debe abe tamaños.			respondiente a cada categoría y ta	maño multi	iplicado por las cantida	I ades retiradas de estas categorías y
	nticipo mensual anticipo del mes en cuestió	n será igual a la sur		era banda: sin compensación		a	
	1			2			3
_	Anticipo estimad (banda 1 + ban		Antic	ipos acumulados recibidos de anteriores	meses		va a recibir correspondiente e que se trate (1 – 2)

⁽¹) Si fuera necesario, el cálculo se basará en datos provisionales, terminándose en los dos meses siguientes al mes de que se trate.
(²) En 2001 este porcentaje será del 75 %, reduciéndose al 65 % en 2002.
(³) Este porcentaje será del 10 % tratándose de todas las especies pelágicas que figuran en el anexo I del Reglamento (CE) nº 104/2000 (albacoras o atunes blancos de la especie Thunnus alalunga, arenques de la especie Clupea harengus, sardinas de la especie Sardina pilchardus, caballas de la especie Scomber scombrus y Scomber japonicus, anchoas de la especie Engraulis spp.).

		Co	ertificado expedido en virtud del	artículo 7
1. So	olicitante	e		
a)		•	•	
b)				
c)		_		
2. C				
3. Fe	echa:			
		si se ha aplicado a las cantic o 20 del Reglamento (CE)		orecio de retirada comunitario [véase el apartado 1
	sí	no		
In	díquese	si se ha aplicado el precio	de retirada regional (véase el aparta	ado 2 del artículo 20 de dicho Reglamento)
	sí	no		
5. D գւ	e las can 1e se po	ntidades mencionadas en el dría obtener compensación	punto 2, se han retirado del merca n financiera:	do los siguientes volúmenes de productos, por lo
a)		producto	categoría de producto	cantidad por categoría de producto (kg)
b)	Con a	rreglo al Reglamento (CEE) según se indica a continua) nº 1501/83 de la Comisión (¹), a lo	os productos retirados del mercado se les ha dado
		producto	cantidades (kg)	opción
0	riginal e	vnedido a la organización	de productores o al miembro de la	misma mencionado en el nunto 1
C	opia par	ra el organismo encargado	•	ón financiera del Estado miembro en el que está
•		(firma del solicita		sello de la autoridad competente del Estado miembro)

REGLAMENTO (CE) Nº 2510/2000 DE LA COMISIÓN

de 15 de noviembre de 2000

que modifica el Reglamento (CE) nº 1406/97 por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 3066/95 del Consejo para la gestión de un contingente de alimentos para perros y gatos, acondicionados para la venta al por menor, del código NC 2309 10, originarios de Hungría

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1727/2000 del Consejo, de 31 de julio de 2000, por el que se establecen determinadas concesiones en forma de contingentes arancelarios comunitarios para determinados productos agrícolas y, con carácter autónomo y transitorio, el ajuste de determinadas concesiones agrícolas previstas en el Acuerdo europeo con Hungría (1) y, en particular, el apartado 3 de su artículo 1,

Considerando lo siguiente:

- El Reglamento (CE) nº 1727/2000 prevé nuevas concesiones para determinados productos agrícolas originarios de Hungría, entre las cuales figura un contingente arancelario de alimentos para perros y gatos del código NC 2309 10 acondicionados para la venta al por menor, con relación a las concesiones concedidas por el Reglamento (CE) nº 1406/97 de la Comisión (2).
- En virtud de esas nuevas concesiones, se suprimen algunos derechos de aduana aplicables a determinados productos y se añade anualmente una cantidad fija al volumen del contingente el 1 de julio de cada año.
- Por consiguiente, es necesario modificar el Reglamento (CE) nº 1406/97 con efecto desde el 1 de julio de 2000.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

- El Reglamento (CE) nº 1406/97 quedará modificado como sigue:
- 1) En el artículo 1, se añadirá el párrafo siguiente:
 - «No obstante, los derechos de aduana de importación aplicables en la Comunidad a los productos de los códigos NC 2309 10 51 y 2309 10 90 se suprimirán a partir del 1 de julio de 2000.».
- 2) El anexo se sustituirá por el texto siguiente:

«ANEXO

Las cantidades anuales siguientes, que pueden ser importadas de Hungría con los códigos NC mencionados en el presente anexo, serán objeto de una reducción de los derechos de importación hasta alcanzar el 20 % del derecho previsto en el arancel aduanero común.

No obstante, se suprimen los derechos de aduana aplicables a la importación de productos de los códigos NC 2309 10 51 y 2309 10 90 originarios de Hungría.

⁽¹⁾ DO L 198 de 4.8.2000, p. 6. (2) DO L 194 de 23.7.1997, p. 10.

(en toneladas)

Código NC	Designación de la mercancía	Cantidades anuales	
2309 10	Alimentos para perros o gatos acondicionados para la venta al por menor	Del 1 de julio de 1997 al 30 de junio de 1998	12 430
		Del 1 de julio de 1998 al 30 de junio de 1999	12 995
		Del 1 de julio de 1999 al 30 de junio de 2000	13 560
		A partir del 1 de julio de 2000	14 125
		Incremento anual a partir del 1 de julio de 2001	1 415»

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de noviembre de 2000.

REGLAMENTO (CE) Nº 2511/2000 DE LA COMISIÓN

de 15 de noviembre de 2000

por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1727/2000 del Consejo, por el que se establecen determinadas concesiones en forma de contingentes arancelarios comunitarios para determinados cereales procedentes de Hungría, y se modifica el Reglamento (CE) nº 1218/96

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1727/2000 del Consejo, de 31 de julio de 2000, por el que se establecen determinadas concesiones en forma de contingentes arancelarios comunitarios para determinados productos agrícolas y, con carácter autónomo y transitorio, el ajuste de determinadas concesiones agrícolas previstas en el Acuerdo europeo con Hungría (1) y, en particular, el apartado 3 de su artículo 1,

Considerando lo siguiente:

- De conformidad con las disposiciones del Reglamento (CE) nº 1727/2000, la Comunidad Europea se ha comprometido a establecer, para cada campaña de comercialización, a partir del 1 de julio de 2000, contingentes arancelarios de importación con derecho nulo de, respectivamente, 400 000 toneladas de trigo de calidad media o alta de acuerdo con los criterios descritos en el Reglamento (CE) nº 1249/96 de la Comisión (2), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2235/2000 (3), y de 2 500 toneladas de cebada para la fabricación de cerveza. Estas cantidades aumentan al inicio de cada campaña, respectivamente, 40 000 y 250 toneladas con relación a las cantidades previstas para la campaña anterior.
- Para permitir la importación ordenada y no especulativa (2) de los cereales incluidos en dichos contingentes arancelarios, procede disponer que las importaciones se subordinen a la expedición de un certificado de importación. Dichos certificados, en el ámbito de las cantidades establecidas, se expedirán, previa petición de los interesados, tras un plazo de reflexión y aplicando, en su caso, un coeficiente de reducción de las cantidades solicitadas.
- Para garantizar una correcta gestión de los contingentes, resulta conveniente establecer los plazos para la presentación de las solicitudes de certificado así como, no obstante lo dispuesto en los artículos 8 y 19 del Reglamento (CE) nº 1291/2000 de la Comisión, de 9 de junio de 2000, por el que se establecen disposiciones comunes de aplicación del régimen de certificados de importación, de exportación y de fijación anticipada para los productos agrícolas (4) qué datos deben figurar en las solicitudes y en los certificados.
- Teniendo en cuenta las condiciones de entrega, es conveniente que el período de validez de los certificados de importación comience el día de expedición de los mismos y venza al final del mes siguiente al de su expedición.

- (¹) DO L 198 de 4.8.2000, p. 6. (²) DO L 161 de 29.6.1996, p. 125. (³) DO L 256 de 10.10.2000, p. 13. (⁴) DO L 152 de 24.6.2000, p. 1.

- Con el fin de garantizar una gestión eficaz de ese contingente, es necesario que los certificados de importación no sean transferibles, por un lado, y, por otro, que la garantía relativa a los certificados de importación se fije en un nivel relativamente elevado, no obstante lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento (CE) nº 1162/95 de la Comisión (5), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2110/2000 (6).
- Por las mismas razones, es importante garantizar una comunicación rápida y recíproca entre la Comisión y los Estados miembros relativa a las cantidades solicitadas e importadas.
- De acuerdo con las indicaciones recogidas en el anexo A ter del Reglamento (CE) nº 1727/2000, el trigo importado al amparo del contingente debe corresponder a la calidad alta o media con arreglo a la definición del Reglamento (CE) nº 1249/96. A tal fin, resulta conveniente establecer las disposiciones que permitan garantizar que la calidad del producto importado cumple dichas condiciones y, en particular, la constitución de una garantía específica.
- Cabe recordar que el reembolso de los derechos de importación del trigo de calidad alta o media, según la definición establecida en el Reglamento (CE) nº 1249/96, originario de Hungría, al que se hace referencia en el punto I del anexo del Reglamento (CE) nº 1218/96 de la Comisión (7), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 32/98 (8), en su versión anterior a la entrada en vigor del presente Reglamento, e importado en virtud de los certificados solicitados a partir del 1 de julio de 2000, se efectuará de acuerdo con las disposiciones de los artículos 878 a 898 del Reglamento (CEE) nº 2454/93 de la Comisión, de 2 de julio de 1993, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2913/92 del Consejo por el que se establece el Código Aduanero Comunitario (9), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1602/2000 (10).
- El Reglamento (CE) nº 1218/96 establece las disposiciones aplicables a la importación de determinados cereales procedentes de la República de Hungría en el ámbito de los contingentes abiertos por el Reglamento (CE) nº 3066/95 del Consejo (11), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2435/98 (12). Dichas disposiciones ya no son necesarias y, por lo tanto, procede modificar el Reglamento (CE) nº 1218/ 96, para suprimirlas.

⁽⁵⁾ DO L 117 de 24.5.1995, p. 2. (6) DO L 250 de 5.10.2000, p. 23. (7) DO L 161 de 29.6.1996, p. 51. (8) DO L 5 de 9.1.1998, p. 4. (9) DO L 253 de 11.10.1993, p. 1. (10) DO L 188 de 26.7.2000, p. 1. (11) DO L 328 de 30.12.1995, p. 31. (12) DO L 303 de 13.11.1998, p. 1.

(10) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

- 1. La importación de trigo duro del código NC ex 1001 10 00 y de trigo blando del código NC ex 1001 90 99 originario de Hungría, de calidad media o alta de acuerdo con las disposiciones del anexo I del Reglamento (CE) nº 1249/96, con derecho nulo de importación, de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 1727/2000, que establece un contingente arancelario para este producto (número de orden 09.4718), estará sujeta a la presentación de un certificado de importación expedido con arreglo a las disposiciones del presente Reglamento.
- 2. La importación de cebada para la fabricación de cerveza del código NC ex 1003 00 90 originaria de Hungría, con derecho nulo de importación, de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 17127/2000 que establece un contingente arancelario para este producto (número de orden 09.4762), estará sujeta a la presentación de un certificado de importación expedido con arreglo a las disposiciones del presente Reglamento.
- 3. Los productos a los que se hace referencia en el presente artículo se despacharán a libre práctica previa presentación del certificado de circulación de mercancías EUR.1, expedido por el país exportador de acuerdo con las disposiciones del Protocolo nº 4 del Acuerdo europeo celebrado con dicho país, o de una declaración en factura establecida por el exportador de acuerdo con las disposiciones de dicho Protocolo.

Artículo 2

1. Las solicitudes de certificado de importación se presentarán a las autoridades competentes de los Estados miembros hasta las 13 horas, hora de Bruselas, del segundo lunes de cada mes. En cada solicitud de certificado deberá constar una cantidad que no podrá ser superior a la cantidad disponible para la importación del producto de que se trate con cargo a la campaña de que se trate.

La solicitud del certificado de importación de trigo blando o duro estará sujeta a las condiciones descritas en el artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1249/96, incluido el compromiso de constituir una garantía específica el día de la aceptación de la declaración de despacho a libre práctica.

2. A más tardar a las 18 horas, hora de Bruselas, de ese mismo día, las autoridades competentes transmitirán a la Comisión, de acuerdo con el modelo que figura en el anexo, por fax al número (32-2) 295 25 15, la cantidad total resultante de la suma de las cantidades indicadas en las solicitudes de certificado de importación.

Esta información deberá comunicarse por separado de la información relativa a las demás solicitudes de certificado de importación de cereales, mencionándose el número y título del presente Reglamento, de acuerdo con el modelo que figura en el anexo.

3. En caso de que la suma de las cantidades concedidas con respecto a cada producto en cuestión desde el principio de la campaña y de las solicitadas el día de que se trate supere la cantidad del contingente correspondiente a la campaña en

- cuestión, la Comisión fijará un coeficiente único de reducción aplicable a las cantidades solicitadas el día de que se trate, a más tardar el tercer día hábil siguiente a la presentación de las solicitudes.
- 4. Sin perjuicio de la aplicación del apartado 3, los certificados se expedirán a los cinco días hábiles de la presentación de la solicitud. Ese mismo día, a más tardar a las 18 horas, hora de Bruselas, las autoridades competentes transmitirán a la Comisión por fax al número (32-2) 295 25 15, la cantidad total resultante de la suma de las cantidades para las que se expidieron los certificados de importación.
- 5. De acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 23 del Reglamento (CE) nº 1291/2000, el período de validez del certificado se calculará a partir del día de expedición efectiva del mismo.

Artículo 3

En el caso del trigo duro y del trigo blando, se aplicarán las disposiciones establecidas en el artículo 6 del Reglamento (CE) n° 1249/96 con respecto a la liberación de la garantía específica a la que se hace referencia en la letra b) del apartado 1 del artículo 2 del presente Reglamento.

Artículo 4

No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CE) nº 1162/95, los certificados de importación serán válidos hasta que finalice el mes siguiente al de su expedición.

Artículo 5

No obstante lo dispuesto en el artículo 9 del Reglamento (CE) $n^{\rm o}$ 1291/2000, los derechos derivados del certificado de importación no serán transferibles.

Artículo 6

No obstante lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 8 del Reglamento (CE) nº 1291/2000, la cantidad despachada a libre práctica no podrá ser superior a la indicada en las casillas 17 y 18 del certificado de importación. A tal efecto, se hará constar el número «0» en la casilla 19 de dicho certificado.

Artículo 7

En la solicitud de certificado de importación y en el certificado de importación deberán constar los siguientes datos:

- a) en la casilla 8, el país de origen; el certificado obligará a importar de Hungría;
- b) en la casilla 20, una de las siguientes menciones:
 - Reglamento (CE) nº 2511/2000
 - Forordning (EF) nr. 2511/2000
 - Verordnung (EG) Nr. 2511/2000
 - Κανονισμός (ΕΚ) αριθ. 2511/2000
 - Regulation (EC) No 2511/2000
 - Règlement (CE) n° 2511/2000
 - Regolamento (CE) n. 2511/2000
 - Verordening (EG) nr. 2511/2000
 - Regulamento (CE) n.º 2511/2000
 - Asetus (EY) N:o 2511/2000
 - Förordning (EG) nr 2511/2000;

c) en la casilla 24, el tipo del derecho de importación aplicable, a saber «derecho igual a cero».

Artículo 8

No obstante lo dispuesto en las letras a) y b) del artículo 10 del Reglamento (CE) nº 1162/95, la garantía relativa a los certificados de importación contemplados en el presente Reglamento será de 30 euros por tonelada.

Artículo 9

- El Reglamento (CE) nº 1218/96 quedará modificado como sigue:
- 1) El título se sustituirá por el texto siguiente:
 - «Reglamento (CE) nº 1218/96 de la Comisión, de 28 de junio de 1996, relativo a la exención parcial del derecho de importación de determinados productos del sector de los cereales establecida en los Acuerdos celebrados entre la

- Comunidad Europea y la República de Polonia, la República Checa, la República Eslovaca, la República Bulgaria y la República de Rumanía.».
- 2) El párrafo primero del artículo 1 se sustituirá por el texto siguiente:
 - «Los productos enumerados en el anexo del presente Reglamento originarios de la República de Polonia, la República Checa, la República Eslovaca, Bulgaria y Rumanía se beneficiarán de una exención parcial del derecho de importación dentro de los límites de las cantidades y de los porcentajes de reducción o importes que se indican en el anexo.».
- 3) Se suprimirá el punto 1 del anexo.

Artículo 10

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de noviembre de 2000.

Por la Comisión Franz FISCHLER Miembro de la Comisión

ANEXO

MODELO DE COMUNICACIÓN AL QUE SE HACE REFERENCIA EN EL APARTADO 2 DEL ARTÍCULO 2

Contingentes de importación de trigo y de cebada procedentes de la República de Hungría abiertos por el Reglamento (CE) nº 1727/2000

Cereales	Nº de orden del contingente	Cantidad solicitada (en toneladas)
Trigo blando NC ex 1001 90 99	09.4718	
Trigo duro NC ex 1001 10 00	09.4718	
Cebada NC ex 1003 90 00	09.4762	

REGLAMENTO (CE) Nº 2512/2000 DE LA COMISIÓN

de 15 de noviembre de 2000

que modifica el Reglamento (CE) nº 1685/95 por el que se establece un régimen de expedición de certificados de exportación en el sector vitivinícola

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1493/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola (1), modificado por el Reglamento (CE) nº 1622/2000 de la Comisión (2), y, en particular, sus artículos 63 y 64,

Considerando lo siguiente:

El Reglamento (CE) nº 2425/2000 de la Comisión, de 31 de octubre de 2000, por el que se modifica el sector 15 del anexo I del Reglamento (CEE) nº 3846/87 por el que se establece la nomenclatura de los productos agrarios para las restituciones a la exportación (3) adapta dicha nomenclatura a la nueva situación del sector vitivinícola tras la entrada en vigor del Reglamento (CE) nº 1493/ 1999. La adaptación afecta sobre todo a la denominación de determinadas mercancías en relación con las cuales se han suprimido una serie de códigos. En consecuencia, es preciso adaptar también los anexos I y I bis del Reglamento (CE) nº 1685/95 de la Comisión (4), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº

2739/1999 (5), que reagrupa esos códigos en categorías y grupos de productos.

Las medidas previstas en el presente Reglamento se (2) ajustan al dictamen del Comité de gestión del vino.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) nº 1685/95 se modificará del siguiente modo:

- 1) el anexo I se sustituirá por el anexo I del presente Regla-
- 2) el anexo I bis se sustituirá por el anexo II del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

Será aplicable a partir del 16 de noviembre de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de noviembre de 2000.

DO L 179 de 14.7.1999, p. 1.

DO L 194 de 31.7.2000, p. 1. DO L 279 de 1.11.2000, p. 14.

⁽⁴⁾ DO L 161 de 12.7.1995, p. 2.

ANEXO I

«ANEXO I

Código	Categoría
2009 60 11 9100	1
2009 60 19 9100	
2009 60 51 9100	
2009 60 71 9100	
2204 30 92 9100	
2204 30 96 9100	
2204 30 94 9100	2
2204 30 98 9100	
2204 21 79 9910	3
2204 29 62 9910	
2204 29 64 9910	
2204 29 65 9910	
2204 21 79 9100	4.1
2204 29 62 9100	
2204 29 64 9100	
2204 29 65 9100	
2204 21 80 9100	4.2
2204 29 71 9100	
2204 29 72 9100	
2204 29 75 9100	
2204 21 79 9200	5.1
2204 29 62 9200	
2204 29 64 9200	
2204 29 65 9200	
2204 21 80 9200	5.2
2204 29 71 9200	
2204 29 72 9200	
2204 29 75 9200	
2204 21 83 9100	6.1
2204 29 83 9100	
2204 21 84 9100	6.2
2204 29 84 9100	
2204 21 94 9910	7
2204 21 98 9910	
2204 29 94 9910	
2204 29 98 9910	
2204 21 94 9100	8»
2204 21 98 9100	
2204 29 94 9100	
2204 29 98 9100	
	<u> </u>

ANEXO II

«ANEXO I bis

Grupos de productos contemplados en el segundo guión del párrafo primero del apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 800/1999

Código de producto de la nomenclatura de productos agrícolas para las restitu- ciones por exportación	Grupo
2009 60 11 9100	A
2009 60 19 9100	
2009 60 51 9100	
2009 60 71 9100	
2204 30 92 9100	В
2204 30 96 9100	
2204 30 94 9100	С
2204 30 98 9100	
2204 21 79 9100	D
2204 21 79 9200	
2204 21 79 9910	
2204 21 83 9100	
2204 21 80 9100	Е
2204 21 80 9200	
2204 21 84 9100	
2204 29 62 9100	F
2204 29 62 9200	
2204 29 62 9910	
2204 29 64 9100	
2204 29 64 9200	
2204 29 64 9910	
2204 29 65 9100	
2204 29 65 9200	
2204 29 65 9910	
2204 29 83 9100	
2204 29 71 9100	G
2204 29 71 9200	
2204 29 72 9100	
2204 29 72 9200	
2204 29 75 9100	
2204 29 75 9200	
2204 29 84 9100	
2204 21 94 9910	Н
2204 21 98 9910	
2204 29 94 9910	I
2204 29 98 9910	
2204 21 94 9100	J
2204 21 98 9100	
2204 29 94 9100	K»
2204 29 98 9100	

REGLAMENTO (CE) Nº 2513/2000 DE LA COMISIÓN

de 15 de noviembre de 2000

por el que se modifican las restituciones a la exportación sin perfeccionar para los jarabes y otros productos del sector del azúcar

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2038/1999 del Consejo, de 13 de septiembre de 1999, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar (1), modificado por el Reglamento (CE) nº 1527/2000 de la Commisión (2) y, en particular, el tercer párrafo del apartado 5 de su artículo 18,

- Considerando lo siguiente:
- El Reglamento (CE) nº 2422/2000 de la Comisión (3) ha fijado las restituciones aplicables a la exportación sin perfeccionar para los jarabes y otros productos del sector del azúcar.
- La aplicación de las normas, criterios y modalidades mencionados en el Reglamento (CE) nº 2422/2000 a los datos de que dispone la Comisión en la actualidad conduce a modificar las restituciones a la exportación

actualmente en vigor, tal como se indica en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se modificará con arreglo a los importes consignados en el anexo del presente Reglamento la restitución que se debe aplicar a la exportación sin perfeccionar de los productos a que se refieren las letras d), f) y g) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2038/1999 y que está fijada en el anexo del Reglamento (CE) nº 2422/2000.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 16 de noviembre de

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de noviembre de 2000.

⁽¹) DO L 252 de 25.9.1999, p. 1. (²) DO L 175 de 14.7.2000, p. 59. (³) DO L 279 de 1.11.2000, p. 8.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 15 de noviembre de 2000, por el que se modifican las restituciones a la exportación sin perfeccionar para los jarabes y otros productos del sector del azúcar

Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de las restituciones
1702 40 10 9100	A00	EUR/100 kg de materia seca	40,64 (²)
1702 60 10 9000	A00	EUR/100 kg de materia seca	40,64 (2)
1702 60 80 9100	A00	EUR/100 kg de materia seca	77,22 (4)
1702 60 95 9000	A00	EUR/1 % de sacarosa × 100 kg de producto neto	0,4064 (1)
1702 90 30 9000	A00	EUR/100 kg de materia seca	40,64 (2)
1702 90 60 9000	A00	EUR/1 % de sacarosa × 100 kg de producto neto	0,4064 (¹)
1702 90 71 9000	A00	EUR/1 % de sacarosa × 100 kg de producto neto	0,4064 (¹)
1702 90 99 9900	A00	EUR/1 % de sacarosa × 100 kg de producto neto	0,4064 (¹) (³)
2106 90 30 9000	A00	EUR/100 kg de materia seca	40,64 (2)
2106 90 59 9000	A00	EUR/1 % de sacarosa × 100 kg de producto neto	0,4064 (1)

⁽¹) El importe de base no será aplicable a los jarabes de pureza inferior al 85 % [Reglamento (CE) nº 2135/95]. El contenido en sacarosa se determinará con arreglo al artículo 3 del Reglamento (CE) nº 2135/95.

NB: Los códigos de los productos y los códigos de los destinos de la serie «A» se definen en el Reglamento (CEE) nº 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1), modificado.

Los códigos de los destinos numéricos se definen en el Reglamento (CE) nº 2543/1999 de la Comisión (DO L 307 de 2.12.1999, p. 46).

 $^(^2)$ Aplicable únicamente a los productos contemplados en el artículo 5 del Reglamento (CE) n° 2135/95.

⁽³⁾ El importe de base no será aplicable al producto definido en el punto 2 del anexo del Reglamento (CEE) nº 3513/92 (DO L 355 de 5.12.1992, p. 12).

⁽⁴⁾ Únicamente aplicable a los productos contemplados en el artículo 6 del Reglamento (CE) n° 2135/95.

REGLAMENTO (CE) Nº 2514/2000 DE LA COMISIÓN

de 15 de noviembre de 2000

por el que se modifican los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos del sector del azúcar exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2038/1999 del Consejo, de 13 de septiembre de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar (1), modificado por el Reglamento (CE) nº 1527/2000 de la Commisión (2) y, en particular, la letra a) del apartado 5 y el apartado 15 de su artículo 18,

Considerando lo siguiente:

- El Reglamento (CE) nº 2431/2000 de la Comisión (3) fijó los tipos de las restituciones aplicables, a partir del 1 de noviembre de 2000, a los productos mencionados en el anexo exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado.
- (2) De la aplicación de las normas y los criterios a que se hace referencia en el Reglamento (CE) nº 2431/2000 a los datos de que la Comisión dispone en la actualidad se

desprende la conveniencia de modificar los tipos de las restituciones vigentes en la actualidad del modo indicado en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se modifican, con arreglo al anexo del presente Reglamento, los tipos de las restituciones fijados por el Reglamento (CE) nº 2431/2000.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 16 de noviembre de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de noviembre de 2000.

Por la Comisión Erkki LIIKANEN Miembro de la Comisión

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 15 de noviembre de 2000, por el que se modifican los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos del sector del azúcar exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado

	Tipos de las restituciones (en EUR/100 kg)		
Producto	En caso de fijación anticipada de las restituciones	Los demás casos	
Azúcar blanco:	40,64	40,64	

⁽¹) DO L 252 de 25.9.1999, p. 1. (²) DO L 175 de 14.7.2000, p. 59. (³) DO L 279 de 1.11.2000, p. 28.

REGLAMENTO (CE) Nº 2515/2000 DE LA COMISIÓN

de 15 de noviembre de 2000

por el que se fijan los derechos de importación en el sector de los cereales

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales (1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1666/2000 (2),

Visto el Reglamento (CE) nº 1249/96 de la Comisión, de 28 de junio de 1996, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo en lo referente a los derechos de importación en el sector de los cereales (3), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2235/2000 (4) y, en particular, el apartado 1 de su artículo 2,

Considerando lo siguiente:

- El artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 1766/92 establece la percepción de los derechos del arancel aduanero común con motivo de la importación de los productos mencionados en el artículo 1 del citado Reglamento. No obstante, el derecho de importación para los productos indicados en el apartado 2 de dicho artículo es igual al precio de intervención válido para estos productos en el momento de su importación, incrementado en un 55 % y reducido en el precio de importación cif aplicable al envío de que se trate. No obstante, este derecho no podrá sobrepasar el tipo de los derechos del arancel aduanero común.
- En virtud de lo establecido en el apartado 3 del artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, los precios de importación cif se calculan tomando como base los precios representativos del producto en cuestión en el mercado mundial.

- El Reglamento (CE) nº 1249/96 establece las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 en lo que respecta a los derechos de importación del sector de los cereales.
- Los derechos de importación son aplicables hasta la entrada en vigor de otros nuevos. También permanecen vigentes si no se dispone de ninguna cotización del mercado de valores de referencia mencionado en el anexo II del Reglamento (CE) nº 1249/96 durante las dos semanas anteriores a la siguiente fijación periódica.
- Para permitir el funcionamiento normal del régimen de derechos por importación, es necesario utilizar para el cálculo de estos últimos los tipos representativos de mercado registrados durante un período de referencia.
- La aplicación del Reglamento (CE) nº 1249/96 conduce a fijar los derechos de importación conforme al anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el anexo I del presente Reglamento se establecen, sobre la base de los datos recogidos en el anexo II, los derechos de importación del sector de los cereales mencionados en el apartado 2 del artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 1766/92.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 16 de noviembre de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de noviembre de 2000.

⁽¹) DO L 181 de 1.7.1992, p. 21. (²) DO L 193 de 29.7.2000, p. 1. (³) DO L 161 de 29.6.1996, p. 125. (⁴) DO L 256 de 10.10.2000, p. 13.

ANEXO I

Derechos de importación de los productos contemplados en el apartado 2 del artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 1766/92

Código NC	Asignación de la mercancía	Derecho de importación por vía terrestre, fluvial o marítima, para productos procedentes de puertos mediterráneos, del mar Negro o del mar Báltico (en EUR/t)	Derecho de importación por vía aérea o por vía marítima para productos procedentes de otros puertos (²) (en EUR/t)	
1001 10 00	Trigo duro de calidad alta	0,00	0,00	
	de calidad media (¹)	0,00	0,00	
1001 90 91	Trigo blando para siembra	0,00	0,00	
1001 90 99	Trigo blando de calidad alta que no sea para siembra (3)	0,00	0,00	
	de calidad media	10,54	0,54	
	de calidad baja	40,06	30,06	
1002 00 00	Centeno	35,68	25,68	
1003 00 10	Cebada para siembra	35,68	25,68	
1003 00 90	Cebada que no sea para siembra (³)	35,68	25,68	
1005 10 90	Maíz para siembra que no sea híbrido	58,45	48,45	
1005 90 00	Maíz que no sea para siembra (³)	58,45	48,45	
1007 00 90	Sorgo para grano que no sea híbrido para siembra	35,68	25,68	

⁽¹) El derecho aplicable al trigo duro que no presente la calidad mínima para el trigo duro de calidad media indicada en el anexo I del Reglamento (CE) nº 1249/96 será el correspondiente al trigo blando de baja calidad.

⁽²) Los importadores de las mercancías que lleguen a la Comunidad por el Océano Atlántico o vía el Canal de Suez [apartado 4 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1249/96] podrán acogerse a las siguientes reducciones de los derechos:

^{- 3} EUR/t si el puerto de descarga se encuentra en el Mediterráneo;

^{— 2} EUR/t si el puerto de descarga se encuentra en Irlanda, el Reino Unido, Dinamarca, Suecia, Finlandia o la costa atlántica de la Península Ibérica.

⁽³⁾ Los importadores que reúnan las condiciones establecidas en el apartado 5 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1249/96 podrán acogerse a una reducción a tanto alzado de 24 u 8 EUR/t.

ANEXO II

Datos para el cálculo de los derechos

(período del 1.11.2000 al 14.11.2000)

1. Valores medios correspondientes al período de dos semanas anterior a la fijación:

Cotizaciones en bolsa	Minneapolis	Kansas-City	Chicago	Chicago	Minneapolis	Minneapolis	Minneapolis
Producto (% de proteínas con 12 % de humedad)	HRS2. 14 %	HRW2. 11,5 %	SRW2	YC3	HAD2	calidad media (*)	US barley 2
Cotización (EUR/t)	137,35	133,10	110,78	96,94	191,18 (**)	181,18 (**)	115,01 (**)
Prima Golfo (EUR/t)	_	17,50	10,30	5,75	_	_	_
Prima Grandes Lagos (EUR/t)	28,53	_	_	_		_	_

^(*) Prima negativa de un importe de 10 EUR/t [apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1249/96]. (**) Fob Grandes Lagos.

- 2. Fletes/gastos: Golfo de México-Rotterdam: 21,30 EUR/t; Grandes Lagos-Rotterdam: 31,75 EUR/t.
- 3. Subvenciones previstas en el tercer párrafo del apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1249/96: 0,00 EUR/t (HRW2) 0,00 EUR/t (SRW2).

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 7 de noviembre de 2000

sobre la conclusión en nombre de la Comunidad del Convenio sobre la protección del Rin

(2000/706/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, el apartado 1 de su artículo 175 y la primera frase del párrafo primero del apartado 2 y el párrafo primero del apartado 3 de su artículo 300,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo (1),

Considerando lo siguiente:

- (1) Mediante la Decisión 77/586/CEE (²), la Comunidad celebró el Convenio sobre la protección del Rin contra la contaminación química y el Acuerdo adicional al Acuerdo firmado en Berna, el 29 de abril de 1963, sobre la Comisión internacional para la protección del Rin contra la contaminación.
- (2) En la 25 reunión del Grupo de coordinación de la Comisión internacional para la protección del Rin, los Estados ribereños consideraron necesario elaborar un nuevo Convenio sobre la protección del Rin y abrir las negociaciones a tal fin.
- (3) La Comisión Europea participó en esas negociaciones en nombre de la Comunidad con arreglo a las directrices de negociación del Consejo. Las negociaciones finalizaron en enero de 1998.
- (4) A la luz de los resultados de dichas negociaciones, el Consejo decidió en marzo de 1999 que la Comunidad debía firmar el nuevo Convenio sobre la protección del

Rin, sin perjuicio de su conclusión posterior, y autorizó la firma en nombre de la Comunidad. El nuevo Convenio sobre la protección del Rin se firmó el 12 de abril de 1999 en Berna (Suiza).

DECIDE:

Artículo 1

Queda aprobado en nombre de la Comunidad el nuevo Convenio sobre la protección del Rin.

El texto del Convenio figura adjunto a la presente Decisión.

Artículo 2

Se autoriza al Presidente del Consejo para que se designe a la persona o personas facultadas para depositar el instrumento de aprobación en poder del Gobierno de la Confederación Suiza, conforme a lo establecido en el artículo 17 del Convenio.

Hecho en Bruselas, el 7 de noviembre de 2000.

Por el Consejo El Presidente D. VOYNET

⁽¹) Dictamen emitido el 17 de mayo de 2000 (no publicado aún en el Diario Oficial).

⁽²⁾ DO L 240 de 19.9.1977, p. 35.

(TRADUCCIÓN)

CONVENIO SOBRE LA PROTECCIÓN DEL RIN

LOS GOBIERNOS

de la REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA,

de la REPÚBLICA FRANCESA,

del GRAN DUCADO DE LUXEMBURGO,

del REINO DE LOS PAÍSES BAJOS,

de la CONFEDERACIÓN SUIZA

y la COMUNIDAD EUROPEA,

Deseosos, con una visión global, de actuar en favor de un desarrollo sostenible del ecosistema del Rin habida cuenta de la riqueza natural del río, sus riberas y sus zonas aluviales;

Deseosos de consolidar su cooperación para proteger y mejorar el ecosistema del Rin;

Refiriéndose al Convenio de 17 de marzo de 1992 sobre la protección y el uso de los cursos de agua transfronterizos y los lagos internacionales así como al Convenio de 22 de septiembre de 1992 sobre protección del medio marino del Nordeste Atlántico;

Considerando la labor realizada en el marco del Acuerdo de 29 de abril de 1963 sobre la Comisión internacional para la protección del Rin contra la contaminación y del Acuerdo adicional de 3 de diciembre de 1976;

Considerando conveniente consolidar la mejora de la calidad del agua conseguida gracias al Convenio de 3 de diciembre de 1976 sobre la protección del Rin contra la contaminación química y al Programa de acción del Rin, de 30 de septiembre de 1987;

Conscientes de que el saneamiento del Rin es necesario también para proteger y mejorar el ecosistema del mar del Norte;

Conscientes de la importancia del Rin como vía navegable europea y por sus distintos usos,

HAN CONVENIDO EN LO SIGUIENTE:

Artículo 1

Definiciones

Con arreglo al presente Convenio se entenderá por:

a) «Rin»:

el Rin desde su salida del lago Inferior y, en los Países Bajos, los brazos Bovenrijn, Bijlands Kanaal, Pannerdensch Kanaal, IJssel, Nederrijn, Lek, Waal, BovenMerwede, Beneden-Merwede, Noord, Oude Maas, Nieuwe Maas y Scheur así como Nieuwe Waterweg hasta la línea de base con arreglo a la definición del artículo 5 en relación con el artículo 11 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del mar, Ketelmeer e IJsselmeer;

b) «Comisión»:

la Comisión internacional para la protección del Rin (CIPR).

Artículo 2

Campo de aplicación

El campo de aplicación del presente Convenio incluye:

- a) el Rin;
- b) las aguas subterráneas que interaccionan con el Rin;
- c) los ecosistemas acuáticos y terrestres que interaccionan con el Rin o cuya interacción con el Rin podría restablecerse;

- d) la cuenca hidrográfica del Rin, en la medida en que la contaminación por sustancias nocivas en la misma tiene efectos nocivos sobre el Rin;
- e) la cuenca hidrográfica del Rin cuando realiza una función importante en la prevención de crecidas y la protección contra las inundaciones a lo largo del Rin.

Artículo 3

Objetivos

Por el presente Convenio las Partes contratantes se proponen alcanzar los objetivos siguientes:

- 1) Lograr un desarrollo sostenible del ecosistema del Rin, en particular mediante:
 - a) la preservación y mejora de la calidad de las aguas del Rin, incluida la de los materiales en suspensión, los sedimentos y las aguas subterráneas, especialmente con medidas para:
 - prevenir, reducir o suprimir en la medida de lo posible la contaminación por sustancias nocivas y nutrimentos de fuentes concretas (por ejemplo, industriales y urbanas), difusas (por ejemplo, fuentes agrarias y el tráfico), incluida la contaminación procedente de aguas subterráneas, así como la provocada por la navegación,
 - garantizar y aumentar la seguridad de las instalaciones y prevenir incidentes y accidentes;

- b) la protección de poblaciones de organismos y la diversidad de especies, así como mediante la reducción de la contaminación por sustancias nocivas en los organismos;
- c) la preservación, mejora y restauración de la función natural de las aguas; por medio de una gestión del caudal que tenga en cuenta el flujo natural de materias sólidas y que favorezca las interacciones entre el río, las aguas subterráneas y las zonas aluviales; mediante la preservación, protección y restablecimiento de las zonas aluviales como zonas de desbordamiento natural de las crecidas;
- d) la preservación, mejora y restauración de los hábitats en el estado más natural posible para la fauna y flora silvestres del agua, los fondos y las riberas del río, así como en las zonas adyacentes, incluidas la mejora del hábitat de los peces y el restablecimiento de su libre circulación;
- e) una gestión de los recursos hídricos responsable, respetuosa del medio ambiente y racional;
- f) la consideración de los requisitos ecológicos a la hora de llevar a cabo medidas técnicas de acondicionamiento y aprovechamiento del curso de agua como, por ejemplo, medidas de protección contra las inundaciones, la navegación y la explotación hidroeléctrica.
- Garantizar la producción de agua potable a partir de las aguas del Rin.
- Aumentar la calidad de los sedimentos para poder derramar o esparcir materiales de dragado sin un impacto ambiental negativo.
- 4) Prevenir las crecidas y garantizar una protección contra las inundaciones en un contexto global habida cuenta de los requisitos ecológicos.
- 5) Contribuir al saneamiento del Mar del Norte en conexión con las demás actividades de protección de ese mar.

Artículo 4

Principios

A tal fin, las Partes contratantes se basan en los principios siguientes:

- a) principio de precaución;
- b) principio de acción preventiva;
- c) principio de corrección principalmente en el origen;
- d) principio de que quien contamina, paga;
- e) principio de no aumento de las perturbaciones;
- f) principio de compensación en caso de intervenciones técnicas importantes;
- g) principio de desarrollo sostenible;
- h) aplicación y desarrollo del estado de la técnica y de las prácticas más ecológicas;
- i) principio de no transferencia de la contaminación ambiental de un medio a otro.

Artículo 5

Compromisos de las Partes contratantes

Para realizar los objetivos mencionados en el artículo 3 y a la vista de los principios enumerados en el artículo 4, las Partes contratantes se comprometen a:

- 1) Estrechar su cooperación e informarse recíprocamente, en particular sobre las actividades realizadas en su territorio para proteger el Rin.
- 2) Ejecutar en su territorio los programas internacionales de medición y los estudios del ecosistema del Rin decididos por la Comisión, e informarla de los resultados obtenidos.
- 3) Realizar análisis para averiguar las causas y los responsables de la contaminación.
- 4) Realizar en su territorio con independencia de las demás Partes las actividades que consideren necesarias y conseguir como mínimo que:
 - a) el vertido de aguas residuales que pueda repercutir sobre la calidad de las aguas esté sometido a una autorización previa o a una reglamentación general que establezca límites de emisión;
 - b) los vertidos de sustancias peligrosas se vayan reduciendo hasta suprimirse;
 - c) se vigile el cumplimiento de las autorizaciones o las reglamentaciones generales, así como los vertidos;
 - d) las autorizaciones o reglamentaciones generales se comprueben y adapten con periodicidad si se producen avances importantes en el estado de la técnica que lo permitan o si el estado del medio receptor lo hace necesario;
 - e) el riesgo de contaminación por incidentes o accidentes se reduzca al máximo por medio de reglamentaciones y que se adopten las disposiciones necesarias en caso de emergencia;
 - f) las intervenciones técnicas que puedan afectar gravemente al ecosistema se sometan a una autorización previa y a las obligaciones oportunas o a una reglamentación general.
- 5) Realizar en su territorio las actividades necesarias para poner en práctica las decisiones de la Comisión de conformidad con el artículo 11.
- 6) Advertir sin demora, en caso de incidentes o accidentes cuyos efectos puedan suponer un riesgo para la calidad de las aguas del Rin o en caso de crecidas inminentes, a la Comisión y las Partes contratantes que puedan verse afectadas, según los planes de advertencia y alerta coordinados por la Comisión.

Artículo 6

Comisión

- 1. En la ejecución del presente Convenio, las Partes contratantes proseguirán su cooperación en el marco de la Comisión.
- 2. La Comisión tendrá personalidad jurídica. En el territorio de las Partes contratantes, disfrutará, en particular, de la capacidad jurídica que el Derecho nacional reconoce a las personas jurídicas. Estará representada por su presidente.

3. El Derecho vigente en la sede de la Comisión se aplicará a las cuestiones de legislación laboral y a las cuestiones sociales.

Artículo 7

Organización de la Comisión

- 1. La Comisión estará compuesta por las delegaciones de las Partes contratantes. Cada Parte contratante nombrará a sus delegados y entre ellos al jefe de la delegación.
- 2. Las delegaciones podrán recurrir al servicio de peritos.
- 3. Cada delegación ocupará la presidencia de la Comisión durante tres años de manera sucesiva entre cada delegación según el orden de las Partes contratantes que figura en el preámbulo. La delegación que ocupe la presidencia designará al presidente de la Comisión. El presidente no intervendrá como portavoz de su delegación.

Si una Parte contratante renuncia al ejercicio de la presidencia, ésta la ocupará la Parte contratante siguiente.

- 4. La Comisión elaborará su reglamento interno y financiero.
- 5. La Comisión decidirá medidas de organización interna, la estructura de trabajo que considere necesaria y el presupuesto anual de funcionamiento.

Artículo 8

Tareas de la Comisión

- 1. Para poder realizar los objetivos establecidos en el artículo 3, la Comisión realizará las tareas siguientes:
- a) preparar los programas internacionales de medición y los estudios del ecosistema del Rin y explotar sus resultados, si es necesario en cooperación con instituciones científicas;
- b) elaborar propuestas de medidas individuales y programas de acción con inclusión, si procede, de instrumentos económicos y habida cuenta de los costes esperados;
- c) coordinar los planes de advertencia y alerta de los Estados contratantes sobre el Rin;
- d) analizar la eficacia de las actividades decididas, en particular sobre la base de los informes de las Partes contratantes y de los resultados de los programas de medición y de los estudios del ecosistema del Rin;
- e) realizar otras tareas que puedan confiarle las Partes contratantes.
- 2. A tal fin, la Comisión adoptará decisiones de conformidad con los artículos 10 y 11.
- 3. La Comisión presentará un informe de actividad anual a las Partes contratantes.
- 4. La Comisión informará al público sobre el estado del Rin y los resultados de sus trabajos. Podrá elaborar y publicar informes.

Artículo 9

Asambleas plenarias de la Comisión

1. La Comisión se reunirá en una asamblea plenaria ordinaria una vez al año por convocatoria de su presidente.

- 2. El presidente convocará asambleas plenarias extraordinarias por iniciativa propia o a petición de dos delegaciones como mínimo.
- 3. El presidente propondrá el orden del día. Cada delegación tendrá derecho a solicitar la inclusión en el mismo de los puntos que quiera que se traten.

Artículo 10

Adopción de las decisiones de la Comisión

- 1. Las decisiones de la Comisión se adoptarán por unanimidad.
- 2. Cada delegación tendrá derecho a un voto.
- 3. Si las actividades que deben llevar a cabo las Partes contratantes con arreglo a la letra b) del apartado 1 del artículo 8 forman parte de las competencias de la Comunidad Europea, esta última ejercerá su derecho de voto con un número de votos igual al número de sus Estados miembros que son Partes contratantes en el presente Convenio, no obstante lo dispuesto en el apartado 2. La Comunidad Europea no ejercerá su derecho de voto si los Estados miembros ejercen el suyo, y recíprocamente.
- 4. La abstención de una sola delegación no impedirá la unanimidad. Esta disposición no se aplicará a la delegación de la Comunidad Europea. La ausencia de una delegación equivale a una abstención.
- 5. El reglamento interno podrá prever un procedimiento escrito.

Artículo 11

Aplicación de las decisiones de la Comisión

- 1. La Comisión dirigirá a las Partes contratantes, en forma de recomendación, sus decisiones en relación con las medidas establecidas en la letra b) del apartado 1 del artículo 8, que se aplicarán con arreglo al Derecho interno de las Partes contratantes
- 2. La Comisión podrá disponer que las Partes contratantes apliquen esas decisiones:
- a) según un calendario;
- b) de forma coordinada.
- 3. Las Partes contratantes informarán con periodicidad a la Comisión sobre:
- a) las medidas legislativas, reglamentarias o de otro tipo que adopten con vistas a la aplicación de las disposiciones del presente Convenio sobre la base de las decisiones de la Comisión;
- b) los resultados de las actividades realizadas con arreglo a la letra a);
- c) los problemas que plantea la realización de las actividades a que se refiere la letra a).

4. Si una Parte contratante no puede poner en práctica las decisiones de la Comisión, total o parcialmente, informará de ello en un plazo determinado que la Comisión fijará en cada caso, y comunicará las razones de tal imposibilidad. Cada delegación podrá presentar una solicitud de consulta a la que habrá que responder en un plazo de dos meses.

Sobre la base de los informes de las Partes contratantes o de las consultas, la Comisión podrá decidir que se realicen actividades con objeto de impulsar la aplicación de las decisiones.

5. La Comisión elaborará una lista de las decisiones que ha remitido a las Partes contratantes. Las Partes contratantes completarán cada año la lista de la Comisión mediante la actualización del estado de aplicación de las decisiones de la Comisión, a más tardar dos meses antes de la asamblea plenaria de la Comisión.

Artículo 12

Secretaría de la Comisión

- 1. La Comisión contará con una secretaría permanente que realizará las tareas que le delegue la Comisión y estará dirigida por un jefe de secretaría.
- 2. Las Partes contratantes fijarán la sede de la secretaría.
- 3. La Comisión designará al jefe de la secretaría.

Artículo 13

Reparto de los gastos

- 1. Cada Parte contratante correrá con los gastos de su representación en la Comisión y de su estructura de trabajo, y cada Estado contratante asumirá los gastos de los estudios y actividades que se realicen en su propio territorio.
- 2. La distribución de los gastos correspondientes al presupuesto anual de funcionamiento entre las Partes contratantes quedará establecido en el reglamento interno y financiero de la Comisión.

Artículo 14

Cooperación con otros Estados, otras organizaciones y expertos externos

- 1. La Comisión cooperará con otras organizaciones intergubernamentales, que podrán ser destinatarias de sus recomendaciones.
- 2. La Comisión podrá reconocer como observadores a:
- a) los Estados interesados por los trabajos de la Comisión;
- b) las organizaciones intergubernamentales cuya labor guarde relación con el Convenio;
- c) las organizaciones no gubernamentales, si se ven afectados sus campos de interés o sus actividades.
- 3. La Comisión intercambiará información con organizaciones no gubernamentales si se ven afectados sus campos de interés o sus actividades. La Comisión recabará, en particular, la opinión de esas organizaciones antes de deliberar sobre decisiones que puedan tener una repercusión importante sobre ellas, y las informará en cuanto se hayan adoptado tales decisiones.

- 4. Los observadores podrán comunicar a la Comisión datos o informes que presenten interés para los objetivos del Convenio. La Comisión podrá invitarles a reuniones pero no tendrán derecho a voto.
- 5. La Comisión podrá decidir consultar a representantes especializados de organizaciones no gubernamentales reconocidas o a otros expertos, e invitarlos a sus reuniones.
- 6. El reglamento interno y financiero establecerá las condiciones de cooperación, admisión y participación.

Artículo 15

Lenguas de trabajo

Las lenguas de trabajo de la Comisión serán el alemán, el francés y el neerlandés. El reglamento interno y financiero establecerá las modalidades correspondientes.

Artículo 16

Solución de diferencias

- 1. En caso de diferencias entre las Partes contratantes sobre la interpretación o aplicación del Convenio, las Partes en litigio buscarán una solución a través de la negociación o por cualquier otro método de resolución de conflictos que consideren aceptable.
- 2. Si la controversia no puede resolverse de esta manera, se someterá, salvo sí las Partes en conflicto disponen otra cosa, a solicitud de una de ellas, al arbitraje con arreglo al anexo del presente Convenio, que forma parte integrante del mismo.

Artículo 17

Entrada en vigor

Cada Parte contratante notificará al Gobierno de la Confederación Suiza la finalización de los procedimientos necesarios para la entrada en vigor del presente Convenio. El Gobierno de la Confederación Suiza confirmará la recepción de las notificaciones e informará asimismo a las demás Partes contratantes. El Convenio entrará en vigor el primer día del segundo mes siguiente a la recepción de la ultima notificación.

Artículo 18

Denuncia

- 1. Cuando expire el plazo de tres años después de su entrada en vigor, el presente Convenio podrá ser denunciado en cualquier momento por cada una de las Partes contratantes mediante declaración escrita dirigida al Gobierno de la Confederación Suiza.
- 2. La denuncia del Convenio surtirá efecto a finales del año siguiente al de su denuncia.

Artículo 19

Derogación y mantenimiento del Derecho vigente

- 1. Cuando entre en vigor el presente Convenio se derogarán, no obstante lo dispuesto en los apartados 2 y 3 del presente artículo:
- a) el Acuerdo de 29 de abril de 1963 sobre la Comisión internacional para la protección del Rin contra la contaminación;

- b) el Acuerdo adicional de 3 de diciembre de 1976 al Acuerdo de 29 de abril de 1963 sobre la Comisión internacional para la protección del Rin contra la contaminación;
- c) el Convenio de 3 de diciembre de 1976 sobre la protección del Rin contra la contaminación química.
- 2. Las decisiones, recomendaciones, valores límite y demás disposiciones adoptadas sobre la base del Acuerdo de 29 de abril de 1963 sobre la Comisión internacional para la protección del Rin contra la contaminación y el Acuerdo adicional de 3 de diciembre de 1976, así como del Convenio de 3 de diciembre de 1976 sobre la protección del Rin contra la contaminación química seguirán siendo aplicables sin ningún cambio en su naturaleza jurídica, si la Comisión no los deroga de forma explícita.
- 3. El reparto de los gastos correspondientes al presupuesto anual de funcionamiento establecido en el artículo 12 del Acuerdo de 29 de abril de 1963 sobre la Comisión internacional para la protección del Rin contra la contaminación, modificado por el Acuerdo adicional de 3 de diciembre de 1976, seguirá en vigor hasta que la Comisión establezca un reparto en el reglamento interno y financiero.

Artículo 20

Texto original y depósito

El presente Convenio, redactado en las lenguas alemana, francesa y neerlandesa, siendo los tres textos igualmente auténticos, se depositará en poder del Gobierno de la Confederación Suiza, que remitirá una copia certificada conforme a cada una de las Partes contratantes.

Hecho en Berna, el 12 de abril de 1999.

Por los Gobiernos

de la República Federal de Alemania

del Reino de los Países Bajos

de la República Francesa

de la Confederación Suiza

del Gran Ducado de Luxemburgo

Por la Comunidad Europea

ANEXO

ARBITRAJE

- 1. A menos que las partes de la controversia dispongan lo contrario, el procedimiento de arbitraje se desarrollará con arreglo a lo dispuesto en el presente anexo.
- 2. El tribunal de arbitraje estará compuesto por tres miembros. Cada una de las partes de la controversia nombrará a un árbitro. Los dos árbitros nombrados de esta forma designarán de común acuerdo a un tercero que asumirá la presidencia del tribunal.
 - Si al término de un plazo de dos meses a partir de la designación del segundo árbitro no hubiese sido designado el presidente del tribunal, el Presidente del Tribunal Internacional de Justicia procederá, a instancia de la parte más diligente, a designarlo en un nuevo plazo de dos meses.
- 3. Si en un plazo de dos meses desde la recepción de la petición prevista en el artículo 16 del Convenio, una de las partes de la controversia no hubiere designado al miembro del tribunal que le corresponde, la otra parte podrá recurrir al Presidente del Tribunal Internacional de Justicia, que designará al presidente del tribunal de arbitraje en un nuevo plazo de dos meses. Desde el momento de su nombramiento, el presidente del tribunal de arbitraje requerirá a la parte que no hubiere nombrado árbitro para que lo haga en un plazo de dos meses. Transcurrido este plazo, someterá el asunto al Presidente del Tribunal Internacional de Justicia, que procederá a dicha designación en un nuevo plazo de dos meses.
- 4. Si en los casos previstos en los apartados anteriores el Presidente del Tribunal Internacional de Justicia tuviere algún impedimento o fuere nacional de una de las partes de la controversia, la designación del presidente del tribunal de arbitraje o el nombramiento del árbitro corresponderá al vicepresidente del tribunal o al miembro de mayor antigüedad del tribunal que no tenga impedimiento alguno ni sea nacional de una de las partes en litigio.
- 5. Las disposiciones precedentes se aplicarán por analogía para cubrir las vacantes.
- El tribunal de arbitraje decidirá con arreglo a las normas de Derecho internacional y, en particular, con arreglo a las disposiciones del Convenio.
- 7. Las decisiones del tribunal de arbitraje, tanto en lo que se refiere al procedimiento como al fondo, se adoptarán por mayoría de votos de sus miembros, sin que la ausencia o la abstención de uno de los miembros del tribunal designado por las partes impidan a éste pronunciarse. En caso de empate, decidirá el voto del presidente. Las decisiones del tribunal serán vinculantes para las partes. Estas sufragarán los gastos del árbitro que hayan designado y compartirán a partes iguales los demás gastos. Sobre los demás aspectos, el tribunal de arbitraje establecerá su propio procedimiento.
- 8. En caso de controversia entre dos Partes contratantes, de las cuales sólo una sea un Estado miembro de la Comunidad Europea, siendo a su vez Parte contratante, la otra Parte enviará el requerimento a ese Estado miembro y a la Comunidad, que le notificarán conjuntamente, en un plazo de dos meses a partir de la recepción del requerimiento, si el Estado miembro, la Comunidad o el Estado miembro y la Comunidad se constituyen conjuntamente en partes de la controversia. A falta de esa notificación en dicho plazo, el Estado miembro y la Comunidad serán considerandos una misma y única parte de la controversia para la aplicación de lo dispuesto en el presente anexo. Lo mismo ocurrirá cuando el Estado miembro y la Comunidad se constituyan conjuntamente en partes de la controversia.

PROTOCOLO DE FIRMA

En el momento de la firma del Convenio sobre la protección del Rin, los jefes de delegación en el seno de la CIPR han convenido en lo siguiente:

- 1) El Convenio no afectará:
 - a) al Convenio de 3 de diciembre de 1976 relativo a la protección del Rin contra la contaminación por cloruros:
 - b) al Canje de Notas de 29 de abril y 13 de mayo de 1983 con respecto a dicho Convenio, que entró en vigor el 5 de julio de 1985;
 - c) a la Declaración de 11 de diciembre de 1986 de los jefes de delegación de los Gobiernos que son Parte contratante en el Acuerdo de 29 de abril de 1963 sobre la Comisión internacional para la protección del Rin contra la contaminación;
 - d) al Protocolo adicional de 25 de septiembre de 1991 del Convenio de 3 de diciembre de 1976 relativo a la protección del Rin contra la contaminación por cloruros;
 - e) a la Declaración de 25 de septiembre de 1991 de los jefes de delegación de los Gobiernos que son Parte en el Acuerdo de 29 de abril de 1963 sobre la Comisión internacional para la protección del Rin contra la contaminación.
- 2) «Estado de la técnica» y «la mejor tecnología disponible» son expresiones sinónimas que deberán entenderse, al igual que la expresión «prácticas más ecológicas», con arreglo al Convenio sobre la protección del Rin con el sentido que reciben en el Convenio de 17 de marzo de 1992 sobre la protección y el uso de los cursos de agua transfronterizos y los lagos internacionales (anexos I y II) así como en el Convenio de 22 de septiembre de 1992 sobre protección del medio marino del Nordeste Atlántico (apéndice 1).
- 3) Coblenza seguirá siendo la sede de la Comisión.
- 4) En relación con la solución de diferencias entre Estados miembros de la Comunidad Europea que no impliquen a otro Estado, será de aplicación en el artículo 219 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea.

Hecho en Berna, el 12 de abril de 1999.

Por los Gobiernos

de la República Federal de Alemania

del Reino de los Países Bajos

de la República Francesa

de la Confederación Suiza

del Gran Ducado de Luxemburgo

Por la Comunidad Europea

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 6 de noviembre de 2000

relativa a la asistencia financiera de la Comunidad para el almacenamiento en Francia, Italia y el Reino Unido de antígeno para la producción de la vacuna contra la fiebre aftosa y por la que se modifica la Decisión 2000/112/CE

[notificada con el número C(2000) 3175]

(2000/707/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Decisión 90/424/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a determinados gastos en el sector veterinario (1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1258/1999 del Consejo (2), y, en particular, su artículo 14,

Considerando lo siguiente:

- En virtud de la Decisión 91/666/CEE del Consejo, de 11 de diciembre de 1991, por la que se establecen reservas comunitarias de la vacuna contra la fiebre aftosa (3), cuya última modificación la constituye la Decisión 1999/ 762/CE (4), la creación de bancos de antígenos forma parte de la actuación comunitaria para crear reservas comunitarias de la vacuna contra la fiebre aftosa.
- El artículo 3 de dicha Decisión designa como bancos de antígenos en los que se conservan las reservas comunitarias al «Laboratoire de pathologie bovine du Centre national d'études vétérinaires et alimentaires» de Lyon (Francia) y al «Istituto Zooprofilattico esperimentale» de Brescia (Italia) y establece los procedimientos para la designación de otros establecimientos como bancos de antígenos mediante Decisión de la Comisión.
- Mediante la Decisión 2000/111/CE (5), la Comisión designó a Merial SAS de Pirbright (Reino Unido) como tercer banco de antígenos y adoptó disposiciones para el traslado de los antígenos de otro banco cuya designación se retiraba. La contribución financiera comunitaria para el año 2000 está sujeta al contrato sobre el traslado y el almacenamiento de antígenos celebrado entre la Comisión y Merial SAS de conformidad con la presente Decisión.

- La Decisión 2000/112/CE de la Comisión, de 14 de enero de 2000, por la que se distribuyen entre los bancos de antígenos las reservas de antígenos creadas por las medidas comunitarias en materia de reservas de la vacuna contra la fiebre aftosa y por la que se modifican las Decisiones 93/590/CE y 97/348/CÊ (6) se aplica desde el 1 de febrero de 2000 en lo que respecta al lugar de almacenamiento de algunas cantidades y variedades de antígenos. Sin embargo, el traslado de los antígenos desde el Pirbright Institute for Animal Health a Merial SAS se retrasó por motivos técnicos y por lo tanto el Pirbright Institute for Animal Health siguió ofreciendo a la Comunidad los servicios de banco de antígenos hasta que el traslado finalizó el 28 de junio de 2000.
- En el artículo 4 de la Decisión 91/666/CEE se especifican (5) las funciones y cometidos de dichos bancos de antígenos y la concesión de la asistencia comunitaria debe depender de su cumplimiento.
- Se debe conceder asistencia financiera comunitaria a los bancos que ofrecen servicios a la Comunidad para que puedan seguir desempeñando durante 2000 las funciones y cometidos que se les han encomendado.
- En razón de los condicionamientos presupuestarios, la asistencia comunitaria se concede para un período de un año.
- (8)A efectos de control financiero, son aplicables los artículos 8 y 9 del Reglamento (CE) nº 1258/1999 del Consejo.
- La Decisión 2000/112/CE debe modificarse para tener en cuenta el retraso en el traslado de los antígenos desde el Pirbright Institute for Animal Health al Merial SAS de Pirbright (Reino Unido).

⁽¹) DO L 224 de 18.8.1990, p. 19. (²) DO L 160 de 26.6.1999, p. 103. (³) DO L 368 de 31.12.1991, p. 21. (⁴) DO L 301 de 24.11.1999, p. 6. (⁵) DO L 33 de 8.2.2000, p. 19.

⁽⁶⁾ DO L 33 de 8.2.2000, p. 21.

(10) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

- 1. La Comunidad concederá asistencia financiera a Francia para el almacenamiento de antígeno destinado a la producción de la vacuna contra la fiebre aftosa.
- 2. El «Laboratoire de pathologie bovine du Centre national d'études vétérinaires et alimentaires» de Lyon (Francia) almacenará las reservas del antígeno mencionado en el apartado 1. Serán aplicables las disposiciones contempladas en el artículo 4 de la Decisión 91/666/CEE.
- 3. La asistencia financiera de la Comunidad ascenderá a un importe máximo de 30 000 euros para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2000.

Artículo 2

- 1. La Comunidad concederá asistencia financiera a Italia para el almacenamiento de antígeno destinado a la producción de la vacuna contra la fiebre aftosa.
- 2. El «Istituto Zooprofilattico Sperimentale» de Brescia (Italia) almacenará las reservas del antígeno mencionado en el apartado 1. Serán aplicables las disposiciones contempladas en el artículo 4 de la Decisión 91/666/CEE.
- 3. La asistencia financiera comunitaria ascenderá a un importe máximo de 30 000 euros para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2000.

Artículo 3

- 1. La Comunidad concederá asistencia financiera al Reino Unido para el almacenamiento de antígeno destinado a la producción de la vacuna contra la fiebre aftosa.
- 2. El «Institute for Animal Health» de Pirbright (Reino Unido) almacenará las reservas del antígeno mencionado en el apartado 1. Serán aplicables las disposiciones contempladas en el artículo 4 de la Decisión 91/666/CEE.
- 3. La asistencia financiera comunitaria ascenderá a un importe máximo de 15 000 euros para el período comprendido entre el 1 de enero y el 30 de junio de 2000.

Artículo 4

- 1. La asistencia financiera comunitaria mencionada en el apartado 3 del artículo 1, el apartado 3 del artículo 2 y el apartado 3 del artículo 3 se pagará tras la presentación, por parte del Estado miembro correspondiente, de la documentación que demuestre que se han llevado a cabo realmente los cometidos fijados.
- 2. Antes del 1 de marzo de 2001 se deberá presentar a la Comisión la documentación mencionada en el apartado 1, que incluirá:
- a) información técnica sobre:
 - la cantidad y tipo de antígeno almacenado (registros de almacenamiento),
 - el equipo de almacenamiento empleado (tipo, número y capacidad de los tanques),
 - el sistema de seguridad utilizado (control de temperatura, medidas para prevenir los robos),
 - los seguros (incendio, accidentes);
- b) información financiera (deberá completarse el cuadro recogido en el anexo).

Artículo 5

Los artículos 8 y 9 del Reglamento (CE) nº 1258/1999 se aplicarán mutatis mutandis.

Artículo 6

En el artículo 3 de la Decisión 2000/112/CE, la fecha de «1 de febrero de 2000» se sustituirá por la de «1 de julio de 2000».

Artículo 7

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 6 de noviembre de 2000.

Por la Comisión David BYRNE Miembro de la Comisión

ANEXO

INFORMACIÓN FINANCIERA RELATIVA AL ALMACENAMIENTO DE ANTÍGENO PARA LA PRODUCCIÓN DE LA VACUNA CONTRA LA FIEBRE AFTOSA

Declaración de gastos

Período comprendido entre	у
Número de referencia de la Decisión de la Comisión en virtud de	e la cual se proporciona ayuda financiera:
Nombre y dirección del beneficiario:	
Tipo de gastos	Importe para dicho período (en moneda nacional) (¹)
1. Personal	
2. Bienes de equipo	
3. Bienes fungibles	
4. Seguros	
5. Alquiler de locales	
Total	
(¹) Todos los gastos deben indicarse en moneda nacional.	
Certificado del beneficiario	
Los abajo firmantes certifican que:	
 los gastos arriba mencionados se derivan del cumplimient para poder desempeñar correctamente dichos cometidos, son gastos reales que se ajustan a la definición de gastos r toda la documentación acerca de los gastos puede consult 	
Fecha:	
Nombre y apellidos del director técnico:	
Firma:	
Fecha:	
Responsable financiero:	
Firma:	

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 6 de noviembre de 2000

que modifica por tercera vez la Decisión 1999/507/CE sobre determinadas medidas de protección con respecto a determinados murciélagos frugívoros, perros y gatos procedentes de Malasia (península) y de Australia

[notificada con el número C(2000) 3178]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2000/708/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 91/496/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1991, por la que se establecen los principios relativos a la organización de controles veterinarios de los animales que se introduzcan en la Comunidad procedentes de países terceros y por la que se modifican las Directivas 89/662/CEE, 90/425/CEE y 90/675/CEE (1), cuya última modificación la constituye la Directiva 96/43/CE (2), y, en particular, el apartado 7 de su artículo 18,

Considerando lo siguiente:

- Mediante su Decisión 1999/507/CE (3), cuya última modificación la constituye la Decisión 2000/6/CE (4), la Comisión adoptó medidas de protección respecto a determinados murciélagos frugívoros, perros y gatos procedentes de Malasia (península) y de Australia, en relación con las enfermedades de Nipah y de Hendra, que incluyen, entre otras, pruebas de laboratorio para los perros y gatos destinados a ser importados en la Comunidad.
- Desde la adopción de la Decisión 1999/507/CE no ha sido comunicado en Australia ningún caso de enfermedad de Hendra, que, de acuerdo con la legislación australiana, es una enfermedad de declaración obligatoria. Por consiguiente, las disposiciones de esta Decisión relativas a Australia deben adaptarse a la situación de la enfermedad en el país en cuestión, y, en particular, debe

- suprimirse la exigencia de someter a pruebas de laboratorio a los gatos importados de Australia.
- Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El artículo 3 de la Decisión 1999/507/CE se modificará como

- 1) Se suprimirá el segundo guión del apartado 2.
- 2) Se añadirá el apartado 3 siguiente:
 - La prohibición a que se refiere al apartado 1 no se aplicará a los gatos en tránsito, siempre y cuando permanezcan en el recinto de un aeropuerto internacional.».

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 6 de noviembre de 2000.

Por la Comisión David BYRNE Miembro de la Comisión

DO L 268 de 24.9.1991, p. 56.

⁽²) DO L 162 de 1.7.1996, p. 1. (³) DO L 194 de 27.7.1999, p. 66. (4) DO L 3 de 6.1.2000, p. 29.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 6 de noviembre de 2000

relativa a los criterios mínimos que deben tener en cuenta los Estados miembros para designar organismos de conformidad con el apartado 4 del artículo 3 de la Directiva 1999/93/CE del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se establece un marco comunitario para la firma electrónica

[notificada con el número C(2000) 3179]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2000/709/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 1999/93/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 1999, por la que se establece un marco comunitario para la firma electrónica (¹), y, en particular, el apartado 4 de su artículo 3,

Considerando lo siguiente:

- El 13 de diciembre de 1999, el Parlamento Europeo y el Consejo adoptaron la Directiva 1999/93/CE por la que se establece un marco comunitario para la firma electrónica.
- (2) El anexo III de la Directiva 1999/93/CE contiene los requisitos para los dispositivos seguros de creación de firmas. Según el apartado 4 del artículo 3 de la Directiva, la conformidad de los dispositivos seguros de creación de firmas con los requisitos fijados en el anexo III será evaluada por los organismos públicos o privados pertinentes, designados por los Estados miembros, y la Comisión establecerá criterios para que los Estados miembros determinen si procede designar a un organismo para que lleve a cabo dicha evaluación de la conformidad.
- (3) La Comisión debe fijar los mencionados criterios previa consulta con el «Comité de firma electrónica» establecido con arreglo al apartado 1 del artículo 9 de la Directiva 1999/93/CE.
- (4) Las medidas previstas en la presente Decisión son conformes al dictamen del Comité de firma electrónica.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La finalidad de la presente Decisión es fijar los criterios que deben tener en cuenta los Estados miembros para designar los organismos nacionales responsables de evaluar la conformidad de los dispositivos seguros de creación de firma.

Artículo 2

El organismo designado que forme parte de una entidad que ejerza actividades distintas de la determinación de la conformidad de los dispositivos seguros de creación de firmas con los

requisitos establecidos en el anexo III de la Directiva 1999/93/CE deberá ser identificable dentro de dicha entidad. Deberá ser posible distinguir claramente las diferentes actividades.

Artículo 3

El organismo y su personal no deberán ejercer actividad alguna que pueda interferir con su independencia de apreciación y su integridad en relación con su cometido. En particular, el organismo deberá ser independiente de las partes interesadas. Por consiguiente, ni el organismo, ni su responsable ejecutivo, ni el personal encargado de llevar a cabo las actividades de determinación de la conformidad podrán ser diseñadores, fabricantes, proveedores o instaladores de dispositivos seguros de creación de firmas, ni prestadores de servicios de certificación que expidan certificados al público, ni tampoco representantes autorizados de ninguna de estas partes.

Además, deberán gozar de independencia financiera y no participar directamente en el diseño, construcción, comercialización o mantenimiento de dispositivos seguros de creación de firmas, ni representar a las partes que ejercen estas actividades. Esto no excluye la posibilidad de que el fabricante y el organismo notificado intercambien información técnica.

Artículo 4

El organismo y su personal deberán ser capaces de evaluar la conformidad de los dispositivos seguros de creación de firmas con los requisitos establecidos en el anexo III de la Directiva 1999/93/CE con un elevado nivel de integridad profesional, fiabilidad y suficiente competencia técnica.

Artículo 5

El organismo deberá ser transparente en sus prácticas de determinación de la conformidad y tendrá registrada toda la información de interés relativa a dichas prácticas. Todas las partes interesadas podrán tener acceso a los servicios del organismo. El funcionamiento del organismo responderá a procedimientos gestionados de forma no discriminatoria.

Artículo 6

El organismo deberá tener a su disposición los recursos materiales y humanos necesarios para desempeñar adecuada y diligentemente los trabajos técnicos y administrativos asociados al cometido para el que se le ha designado.

Artículo 7

El personal responsable de la determinación de la conformidad deberá tener:

- una sólida formación técnica y profesional, particularmente en el ámbito de las tecnologías de firma electrónica y aspectos conexos relativos a la seguridad de la tecnología de la información,
- un conocimiento satisfactorio de los requisitos de la evaluación de la conformidad que realizan y experiencia adecuada en su realización.

Artículo 8

Deberá quedar garantizada la imparcialidad del personal. Su remuneración no dependerá del número de determinaciones de la conformidad realizadas ni de los resultados de dichas determinaciones.

Artículo 9

El organismo deberá contar con mecanismos adecuados para cubrir las responsabilidades resultantes de su actividades, por ejemplo contratando los seguros apropiados.

Artículo 10

El organismo deberá contar con los mecanismos adecuados para garantizar la confidencialidad de la información obtenida en el desempeño de su cometido con arreglo a la Directiva 1999/93/CE o a cualquier disposición de Derecho interno que la aplique, salvo con respecto a las autoridades competentes del Estado miembro que lo haya designado.

Artículo 11

Cuando un organismo designado delegue en un tercero la realización de una parte de la determinación de la conformidad, deberá garantizar y poder demostrar que este tercero tiene la competencia necesaria para prestar el servicio de que se trate. El organismo designado asumirá la responsabilidad plena por los trabajos efectuados en estas condiciones. La decisión definitiva corresponderá al organismo designado.

Artículo 12

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 6 de noviembre de 2000.

Por la Comisión Erkki LIIKANEN Miembro de la Comisión

